



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto fijando las plantillas del personal técnico y auxiliar de la Administración civil, dependiente de este Ministerio, las del personal de carácter predominantemente administrativo, del Centro de Expansión Comercial, Sección de Comunicaciones Marítimas y Consejo Superior de Fomento.—Páginas 43 á 46.

Otro ídem íd. de los Cuerpos facultativos y especiales de Obras Públicas.—Páginas 46 y 47.

Otro ídem íd. de los Cuerpos nacionales de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos y de sus Auxiliares de todas clases.—Páginas 47 y 48.

Otro ídem íd. del Cuerpo de Escribientes de lineantes de Minas y de Celadores de Policía minera, dependientes de este Ministerio.—Páginas 48 y 49.

Otro adaptando los preceptos de la Ley de 22 de Julio del corriente año al personal de la Comisaría general de Inspección de Seguros, armonizándola con las normas especiales en vigor, y fijando las plantillas de la Comisaría general de Seguros, personal auxiliar de la Inspección y personal subalterno de la misma.—Páginas 49 á 52.

Otro nombrando Jefes de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, á los que lo eran de cuarta D. Federico Izquierdo y Cassá, D. Luis Prota y Fernández de Quesada, D. César A. de Arrucha y Villanueva, D. Antonio Núñez Arenas y Méndez de Vigo, D. Luis Morero Maquet y D. Francisco Fernández Henestroza.—Página 52.

Otro promoviendo á la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, como Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, á los señores que se mencionan.—Página 52.

Otro ídem íd. íd. como Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, á D. Francisco Carlos Estibau y Echanove y D. Jaime Faura y Sadó.—Página 52.

Otro ídem íd. íd. como Ayudantes mayores de Obras Públicas á D. José Peris Martí-

nez, D. Joaquín Bordona y Wehrle, con Alfonso Arenas Gómez, D. José María Martínez Campillo y D. Alfredo Casal y Goria.—Página 51.

Otro ídem íd. íd. como Interventores de línea del Estado en la explotación de Ferrocarriles, á D. Jesús Jiménez Gómez y don José Wert y Fernández Floranes.—Páginas 52 y 53.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Cuenca.—Página 53.

Otro aprobando el Reglamento para el funcionamiento de las Escuelas de enseñanza media y de Peritos agrícolas.—Páginas 53 á 58.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo se observen los reglados que se publican, para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Septiembre de 1917, que estableció el contrato de préstamo con prenda agrícola.—Página 56.

Ministerio de Hacienda

Real orden autorizando á D. Guillermo Roca Waring para instalar en Palma de Mallorca una fábrica de alcohol de uva destilado.—Páginas 59 y 61.

Otra disponiendo se suspendan las oposiciones para Auxiliares Geómetras del Catastro, y que la nueva convocatoria se publique en la GACETA con diez días de anticipación.—Página 57.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se cumplan inmediatamente las disposiciones relativas al establecimiento de Laboratorios municipales con elementos suficientes para análisis y desinfección en las capitales y poblaciones importantes que carezcan de ellos, y que por los Laboratorios municipales que en la actualidad existen, independientemente de los servicios que se relacionan con el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos, atiendan á las necesidades sanitarias que se originan en aquellas localidades de sus correspondientes provincias donde no se disponga de Laboratorios.—Página 57.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes disponiendo se den los ascensos de escala, y que las Profesoras y

Profesoras numerarias de Escuelas normales que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Páginas 57 á 59.

Otra relativa á la forma en que se han de proveer las Cátedras vacantes en los Institutos generales y técnicos, con anterioridad y posterioridad al Real decreto de 2 de Mayo del año actual.—Página 59.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que en el plazo de quince días se constituya un Comité Agrícola en cada una de las provincias ó regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas.—Página 59.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis de Barrenechea contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, en esta Corte, á inscribir una casa sita en la calle del Pacifico, número 14, de esta capital.—Página 59.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Concediendo autorización para ampliar el salero de la salina «Tres Amigos», sita en el río Arillo, término municipal de San Fernando (Cádiz).—Página 62.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones marítimas.—Disponiendo se abra una información pública para que en plazo de treinta días informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno, sobre los proyectos de tarifas de máxima percepción presentados por la Compañía Transatlántica.—Página 64.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Sindicato Minero de Carbón nacional.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 42 y 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. el

Rey (q. D. g.) ha pasado la noche descansando. Gran mejoría en la localización faríngea. La erupción disminuye lentamente, siguiendo su curso normal. Temperatura por la mañana, 37º; por la noche, 37º.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á mi vez á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.
San Sebastián, 4 de Octubre de 1918.

E. Dato.
Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias, los Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: Preceptúa la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 22 de Julio último que dentro de los dos meses siguientes á su promulgación, los Ministerios á quienes afecta decretarán las reducciones ó refundiciones orgánicas que estimen más acertadas en los Centros y oficinas de su dependencia.

Así también ordena aquella disposición que se fijen por cada Ministerio las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario, é importando, cuando menos, esa reducción una tercera parte de la suma consignada en la actualidad para gastos del personal que cada Ministerio ha de organizar. Conexas con estas dos disposiciones fundamentales de la Ley, los Reales decretos de 7 del actual desarrollan el pensamiento del legislador, en cuanto se refieren á la adaptación de la nueva ley á los Cuerpos especiales y fijan las normas para la formación de las plantillas.

Con arreglo á estos preceptos, y teniendo en cuenta, sobre todo, el interés público que ha de predominar sobre los intereses particulares, por respetables que ellos sean, el Ministro que suscribe ha entendido que entre los varios funcionarios de carácter especial, adscritos á los diversos servicios dotados con plantillas especiales, tan sólo cabía incorporar al Escalafón general del personal administrativo de este Ministerio, como ordena el párrafo segundo de la primera disposición especial de la ley citada, los pertenecientes al antiguo Centro de Expansión Comercial, á la Sección de Comunicaciones Marítimas y á la Secretaría del Consejo Superior de Fomento, que tienen funciones no especializadas en un orden técnico.

Por el contrario, aquellos funcionarios verdaderamente técnicos en las disciplinas que cultivan, y cuyos conocimientos de esta índole son precisos para la Administración, no pueden ni deben ser incorporados al Escalafón general del personal administrativo; tal sucede con los tres Profesores mercantiles, los Ingenieros industriales, el Médico higienista y los Traductores, que, figurando en las plantillas de las Secciones de Comercio, Industria y Trabajo y de Comunicaciones marítimas, tienen funciones del todo distintas á las puramente administrativas y burocráticas, como sucede también con el Jefe de Publicaciones agrícolas y su Auxiliar, y el Colector de objetos de Historia Natural de la Escuela de Montes.

Dotadas esas plantillas con personal excesivo, á juicio del Ministro que suscribe, ha creído, ejercitando una facultad que la Ley le reconoce, que la reducción en esas plantillas podría llegar al 50 por 100, sin mengua de la eficacia de los servicios que les están encomendados. Y como quiera que al personal no se le in-

flere perjuicio, toda vez que la condición de excedente en activo con los nuevos sueldos que se reserva á quienes no quapan dentro de las plantillas, lo evita, de ahí que no haya vacilado un instante en efectuar la reducción en los términos indicados.

Para la incorporación en su día dícantase aquellas normas que concilian intereses al parecer opuestos entre los del antiguo personal y los del que ahora se incorpora, á fin de no lesionar legítimos derechos, toda vez que examinada la cuestión objetivamente hay en realidad una verdadera armonía.

Para la fijación de las plantillas, el criterio que ha presidido á su formación ha sido: en cuanto á la determinación del crédito disponible, cumplir estrictamente las normas estudiadas en la regla tercera del Real decreto de 7 del actual sobre esta materia. Y por lo que respecta á la ordenación de sus categorías, clases y número de funcionarios, el de una gran austeridad, anteponiendo el interés general al particular del funcionario.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A. propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado por la ley de 22 de Julio último y su Reglamento de 7 del actual, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de la misma fecha sobre formación de las plantillas, las del personal técnico y auxiliar de la Administración civil dependiente de este Ministerio, las del personal de carácter predominantemente administrativo, del Centro de Expansión comercial, Sección de Comunicaciones marítimas y Consejo superior de Fomento, y en las que la reducción se hace en las tres últimas, sobre la base del 50 por 100 de la consignación actual, serán las que se fijan en los cuadros adjuntos con expresión de las bases que determinan el crédito disponible para su abono.

Art. 2.º La incorporación de los funcionarios adscritos hoy á las tres plantillas enumeradas en el artículo anterior al Escalafón general del personal técnico y auxiliar de la Administración civil se ajustará á las siguientes normas, cuando en su día haya de realizarse:

a) Los funcionarios de los servicios especiales se incorporarán al Escalafón general, asimilándolos en razón del sueldo que disfruten á la categoría y clase respectiva, figurando en cada clase á con-

tinuación del último de los funcionarios de la misma;

b) En ella permanecerán hasta que consoliden con arreglo á la legislación vigente á la fecha de su ingreso en las mencionadas plantillas ó servicios especiales, la categoría y clase ahora adquirida, mediante el transcurso de los años necesarios para llegar á ella, suponiéndoles ascendidos cada dos;

c) A los que tuvieren título facultativo, si ingresaron en la plantilla ó servicio especial de que procedan antes de la promulgación de la ley de 4 de Junio de 1908, se les computarán como sueldo de ingreso el de 3.000 pesetas, con el que hubieran podido ingresar en la Administración pública con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876. Si hubieren ingresado en el servicio ó plantilla especial, con posterioridad á la primera de las dos leyes citadas, el sueldo de ingreso que se les deberá computar, para arrancar desde él el tiempo necesario para que consoliden la categoría y clase ahora adquirida, será el de 2.000 pesetas, suponiendo un ascenso para unos y para otros cada dos años, hasta llegar á la situación en que les coloca la incorporación.

Tratándose de funcionarios que no posean título facultativo, el sueldo que se les supondrá como de ingreso será el de 1.500 pesetas;

d) Si alguno de los funcionarios incorporados hubiere servido en la Administración General del Estado, en destinos de categoría y clase administrativa pertenecientes á los Cuerpos generales ó especiales de la misma que confieran los derechos propios de los funcionarios administrativos, este tiempo les será también computable á los efectos de la consolidación de la categoría y clase ahora adquirida.

Art. 3.º No serán incorporados al Escalafón general del personal administrativo, los tres Profesores mercantiles, los Ingenieros industriales, el Médico higienista y los Traductores, que figuran en la Sección de Comunicaciones marítimas y en las de Industria y Trabajo y de Comercio, respectivamente; el Jefe de las publicaciones agrícolas y su auxiliar y el Colector de objetos de Historia natural de la Escuela de Montes, gozando sin embargo de los aumentos que les corresponden con arreglo á la ley de 22 de Julio y que se detallan en el cuarto de los cuadros-estados que se acompañan á este Decreto.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar cuan es disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo preceptuado en los dos artículos anteriores.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Crédito disponible para la fijación de la plantilla definitiva del personal técnico y auxiliar de este Ministerio, comprendido en el capítulo 1.º, artículo 2.º del Presupuesto vigente, y con inclusión del personal temporero que con arreglo a la ley de 22 de Julio y Reglamento dictado para su ejecución debe completar el personal del Cuerpo auxiliar.

Este crédito está formado por las siguientes partidas, según preceptúa la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre, fijando las normas á que ha de ajustarse la formación de las plantillas definitivas:

a) Importe de los haberes que corresponden al personal de plantilla, agregando al mismo los aumentos que para cada uno de ellos determina la base primera de la ley de 22 de Julio	2.163.000,00
b) Importe de los sueldos de las plazas amortizadas á partir de la promulgación del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917 y del de 26 de Junio siguiente que fijó las plantillas con arreglo al tipo de amortización señalado en aquella ley; se amortizaron 34 plazas de Oficiales quintos, que á 1.500 pesetas, más 500 del aumento que la nueva ley señala, importan	68.000,00
c) Importe de los créditos consignados en el presupuesto para personal temporero, capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 3.º; capítulo 3.º, artículo 6.º, y capítulo 11, artículo 1.º, concepto 4.º	123.500,90
	2.354.500,00

Deducido de esta suma, como preceptúa la disposición especial primera, párrafo 5.º de la ley de 22 de Julio, el tercio de lo que el presupuesto actual consigna para gastos de personal é importando:

a) El personal de plantilla, la cifra presupuesta es la de 1.576.250, el tercio es	525.416,66	
b) El del personal temporero (la cifra presupuesta, 30.000 + 80.000 + 13.500 = 123.500), el tercio es	41.166,66	566.583,32

Resulta, por tanto, crédito disponible para la plantilla definitiva 1.787.916,68

Plantilla definitiva del personal técnico y auxiliar comprendido en el capítulo 1.º, artículo 2.º del Presupuesto.

Crédito de que se dispone integrado por las partidas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre..... 1.787.916,68

CATEGORÍAS	NÚMERO de funcionarios.	SUELDO	TOTAL	OBSERVACIONES	
Jefes de Administración	1.ª	2	12.000	24.000	»
	2.ª	3	11.000	33.000	
	3.ª	9	10.000	90.000	
Jefes de Negociado	1.ª	5	8.000	40.000	»
	2.ª	9	7.000	63.000	
	3.ª	7	6.000	42.000	
Oficiales de Administración	1.ª	16	5.000	80.000	»
	2.ª	22	4.000	88.000	
	3.ª	221	3.500	684.500	
Cuerpo Auxiliar	1.ª	70	2.500	175.000	»
	2.ª	180	2.000	360.000	
	3.ª	72	1.500	108.000	
			1.787.500	} Estas 500 pesetas más son en concepto de gratificación á los actuales Oficiales terceros.	

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la Disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918. — Aprobado por S. M. — Francisco Cambó.

Crédito disponible para la fijación de la plantilla definitiva del personal subalterno de este Ministerio comprendido en el capítulo 1.º, artículo 2.º del Presupuesto vigente.

Este crédito está formado por las siguientes partidas, según preceptúa la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre, fijando las normas á que ha de ajustarse la formación de las plantillas definitivas:

a) Importe de los haberes que corresponden al personal de plantilla, agregando al mismo los aumentos que para cada uno de ellos determina el artículo 92 del Reglamento en relación con las disposiciones transitorias 21 y 22 del mismo	397.000,00
b) Importe de los sueldos de las plazas amortizadas á partir de la promulgación del Decreto ley de 3 de Marzo de 1917 y del de 26 de Junio siguiente que fijó las plantillas con arreglo al tipo de amortización señalado en aquella Ley; se amortizaron 10 plazas de Ordenanzas segundos á 1.000 pesetas, más 250 del aumento que el artículo 92 del Reglamento señala, importan	12.500,00
	409.500,00

Deducido de esta suma, como preceptúa la disposición especial primera, párrafo 5.º de la ley de 22 de Julio, el tercio de lo que el presupuesto actual consigna para gastos de personal, cuyo tercio es de

Resulta por tanto, crédito disponible para la nueva plantilla 302.500,00

Plantilla definitiva del personal subalterno comprendido en el capítulo 1.º, artículo 2.º del Presupuesto.

Crédito de que se dispone, integrado por las partidas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre... 302.500,00.

CLASES	NÚMERO de subalternos.	SUELDO	TOTAL	OBSERVACIONES	
Porteros	Mayor.....	1	4.000	5.000,00	»
	Primeros....	1	3.500	3.500,00	»
	Segundos....	5	3.000	15.000,00	»
	Terceros....	14	2.500	35.000,00	»
	Cuartos.....	18	2.000	36.000,00	»
Ordenanzas	Primeros....	85	1.500	97.500,00	»
	Segundos....	85	1.250	106.250,00	»
19 gratificaciones de 250 pesetas para 18 ordenanzas que prestan sus servicios en la Secretaría del Ministerio y el de la Comisión de Faros	19	250	4.750,00	»	
			302.000,00		

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobada por S. M.—Francisco Cambó.

Plantilla definitiva del personal del Consejo Superior de Fomento, comprendido en el capítulo 1.º, artículo 4.º del Presupuesto.

Crédito de que se dispone, integrado por las partidas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre. 21.000.

FUNCIONARIOS	NÚMERO de funcionarios.	SUELDO	TOTAL	OBSERVACIONES
Secretario general	1	12.000	12.000	»
Oficiales.....	3	3.000 remuneración...	9.000	»
			21.000	

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobada por S. M.—Francisco Cambó.

Plantilla definitiva del personal del Centro de Expansión Comercial, comprendida en el capítulo 1.º, artículo 11 del Presupuesto.

Crédito de que se dispone, integrado por las partidas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre... 55.500,00

FUNCIONARIOS	NÚMERO de funcionarios.	REMUNERACIÓN	TOTAL	OBSERVACIONES
Secretario general.....	1	7.000	7.000	»
Jefes de servicio.....	3	6.000	18.000	»
Oficiales.....	4	4.000	16.000	»
Idem.....	4	3.000	12.000	»
Auxiliar.....	1	2.500	2.500	»
			55.500	

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la Disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último, y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobada por S. M.—Francisco Cambó.

Plantilla definitiva del personal de la Sección de Comunicaciones marítimas, comprendido en el capítulo 1.º, artículo 11 del Presupuesto.

Crédito de que se dispone, integrado por las plantillas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre..... 35.000,00

FUNCIÓNARIOS	NÚMERO de funcionarios.	REMUNERACIÓN	TOTAL	OBSERVACIONES
Inspector, Jefe del servicio de inspección.	1	7.000	7.000	»
Inspectores.....	2	5.000	10.000	»
Jefe de reclamaciones y consultas.....	1	5.000	5.000	»
Oficial.....	1	4.000	4.000	»
Oficiales.....	3	3.000	9.000	»
			35.000	

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la Disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último, y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

Plantilla definitiva del personal subalterno del Centro de Expansión Comercial, comprendido en el capítulo 1.º, artículo 11 del Presupuesto.

Crédito de que se dispone, integrado por las partidas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre..... 3.500

CLASES	NÚMERO de subalternos.	Remuneración.	TOTAL	OBSERVACIONES
Portero.....	1	2.000	2.000	»
Ordenanza.....	1	1.500	1.500	»
			3.500	

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobada por S. M.—Francisco Cambó.

Plantilla definitiva del Personal subalterno de la Sección de Comunicaciones marítimas, comprendido en el capítulo 1.º, artículo 11 del Presupuesto.

Crédito de que se dispone, integrado por las partidas que señala la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre..... 3.500

CLASES	NÚMERO de subalternos.	Remuneración.	TOTAL	OBSERVACIONES
Portero.....	1	2.000	2.000	»
Ordenanza.....	1	1.500	1.500	»
			3.500	

En virtud de lo preceptuado en el párrafo 12 de la disposición especial primera de la ley de 22 de Julio último y en la disposición transitoria 15 del Reglamento dictado para su ejecución, el excedente de personal que resulta de la formación de esta plantilla permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en la misma.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

PROPOSICIÓN

SEÑOR: La reducción de las plantillas en el personal de la Administración civil del Estado, incluyendo á los Cuerpos facultativos y sus auxiliares de carácter técnico, es un mandato que no admite otras excepciones que las señaladas en la ley de Bases de 22 de Julio último y Reglamento para su aplicación de 7 del actual, así como las que determinan las reglas 2.ª y 3.ª del Real decreto de la misma fecha, dictando normas para la aplicación de la citada Ley al personal y Cuerpos facultativos y especiales. El Ministro que suscribe se encuentra ante los preceptos de las anteriores disposiciones privado de llevar á efecto amortización en algunos Cuerpos, ya que el desarrollo que adquieren de año en año los servicios de obras públicas, que se acentuará considerablemente si las Cortes aprobarán los proyectos que van á someterse á su deliberación, hace que dicho personal antes sea escaso que excesivo, y toda reducción en el mismo causaría al Estado perjuicios que no vendrían compensados por las economías que se obtuvieran.

Las razones anteriormente alegadas son de aplicación en toda su integridad á los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, Ayudantes de Obras Públicas é Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.

La característica de la plantilla del de Ayudantes de Obras Públicas es la de que se suprimen 28 plazas, que corresponden á las dos primeras categorías de que consta la de este Cuerpo, y se aumentan con el importe de ellas 44, que se distribuyen en la última categoría en sus dos primeras clases, con el fin de que pueda disponerse en el transcurso del tiempo de mayor número de funcionarios en este Cuerpo para atender debidamente á los servicios encomendados al mismo.

No sucede lo mismo con respecto al de Sobrestantes de Obras Públicas, puesto que en este Cuerpo el problema es totalmente distinto dada su organización y el convencimiento que tiene el Ministro que suscribe de las reformas que necesariamente deben llevarse á cabo en beneficio de los servicios de Obras Públicas y especialmente en lo que respecta á este personal, en el que, sin duda alguna, existen elementos de verdadero mérito y que pueden utilizarse sus servicios en otro de mayor utilidad para el interés público. A este fin entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de abordar en toda su magnitud el problema de este Cuerpo, amortizando no solamente el 32,33 por 100 que determina la ley de Bases de 22 de Julio último, sino también la total extinción del mismo cuando hayan ingresado los actuales aspirantes que se hallan en expectativa de destino, siendo, además, propio el

momento, toda vez que abierta la Escuela de Ayudantes con el carácter exclusivo de que sólo puedan ingresar en ella los Sobrestantes y Delineantes que prueben su suficiencia, entre los cuales seguramente se hallarán aquellos funcionarios que por sus condiciones deben ingresar en otro Cuerpo de mayor categoría técnica.

El retraso en los ascensos que puede ocasionar en las escalas inferiores la amortización decretada en cumplimiento de la Ley de 22 de Julio último, se compensa con el beneficio que obtienen al poder ingresar en la mencionada Escuela, mejorando de este modo su condición social y económica al entrar en un Cuerpo como el de Ayudantes, donde su campo de acción es mucho mayor que el que hoy tienen en su Cuerpo. Por estas razones, el Ministro que suscribe cree que es llegado el momento de abordar la resolución de este problema, con lo cual mejorarán, indudablemente, los servicios de Obras Públicas.

Hay otra cuestión relacionada con este asunto que debe también resolverse definitivamente, cual es la de los 14 Sobrestantes que al amparo del Real decreto de 16 de Enero de 1903, figuran en la última clase del escalafón del Cuerpo de Ayudantes. En virtud del Real decreto de 3 de Octubre de 1902 fueron fusionados en uno solo ambos Cuerpos por la denominación de Auxiliares. Posteriormente, y por Real decreto de 15 de Enero de 1903, se estableció la debida separación de aquéllos, constituyendo nuevamente Cuerpos distintos con su primitiva denominación, pero respetando, sin embargo, el derecho á figurar en el de Ayudantes á los 25 Sobrestantes que por la primera de las citadas disposiciones habían ocupado las vacantes de aquél, si bien por Real orden de 30 de Marzo del mismo año se les denegó el derecho á obtener nuevos ascensos sin que antes probasen su competencia ante un Tribunal. Algunos de ellos lograron adquirir el derecho al ascenso en el citado Cuerpo; otros, en cambio, optaron por volver al de su procedencia, y sólo 14 continúan figurando en el escalafón de Ayudantes. Las razones que motivaron la continuación de estos funcionarios en dicho escalafón no solamente han desaparecido con el transcurso del tiempo, sino que hoy resulta ilegal su situación, puesto que en la actualidad existen gran número de aspirantes en expectativa de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes, procedentes de la Escuela Especial del mismo, que han probado su suficiencia, en tanto que los 14 Sobrestantes citados no la han demostrado para el cargo que actualmente desempeñan. Además, los mencionados Sobrestantes, se están á la vez perjudicando al no poder ascender en el Cuerpo de Ayudantes perjuicio que puede y debe subsanarse disponiendo se reintegren al de su procedencia á medida que vayan

ocurriendo vacantes de la clase y categoría á que pertenezcan.

Integran la plantilla vigente 594 Sobrestantes. Su coste actual asciende á pesetas 1.245.500, y con los sueldos de la ley de Bases, 1.718.000 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 411, siendo su cifra presupuesta de 1.171.000 pesetas. La amortización es de 183 funcionarios; representa la cantidad de 416.500 pesetas, importe del 32,33 por 100, más 136.000 pesetas de las mejoras que ha obtenido en los últimos diez años, hacen un beneficio total para el Tesoro de 552.500 pesetas.

En el de Delineantes, del mismo ramo, integran la plantilla 128 funcionarios. Asciende su coste actual á 326.000 pesetas. Con el aumento de sueldos que determina la ley de Bases, á 448.000. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 102 funcionarios, siendo su cifra presupuesta de 362.000 pesetas. La amortización es de 26, que importan pesetas 88.000. En el de Torreros de faros, integran la plantilla 402 funcionarios. Asciende su coste actual á 805.750 pesetas. Con los sueldos de la ley de Bases, 1.046.000 pesetas. La plantilla que se proyecta como definitiva constará de 342, siendo la cifra presupuesta de 896.000 pesetas. La amortización será de 60 Torreros y representa una economía para el Tesoro de 150.000 pesetas.

Con especial cuidado se hizo la reducción en este Cuerpo, puesto que afecta á la defensa de las costas y á la seguridad de la navegación. Las modificaciones que se van introduciendo en los aparatos de alumbrado de faros con la instalación de luces permanentes y eléctricas, sólo permite reducir en la cuantía que se hace el número de Torreros afecto al servicio de los faros que tienen y han de tener aquellas instalaciones, y, por tanto, el número total de funcionarios que forman el mencionado Cuerpo.

El personal de cobradores de vía que existe en la actualidad al servicio de las Divisiones de Ferrocarriles, cuya amortización fué dispuesta por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1893, cubriéndose sus plazas en el Cuerpo de Sobrestantes, se les aumentaran sus haberes en la proporción que determina la Ley de 22 de Julio último, pero el importe de sus plazas quedará definitivamente en beneficio del Tesoro, toda vez que decretada la amortización del Cuerpo de Sobrestantes, ya no tiene objeto el aumento de plazas en dicho Cuerpo.

Fundado en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. de V. M.,

Francisco C. Sá

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª del Real decreto de 7 del actual, dictando normas para la aplicación de la Ley de 27 de Julio próximo pasado y Reglamento de 7 del corriente, las plantillas de los Cuerpos facultativos y especiales de Obras Públicas serán las siguientes:

a) En el de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos ó Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, serán las mismas que las que figuran en la vigente ley de Presupuestos, con los correspondientes aumentos de sueldo que aquélla señala en su base 1.ª

b) En el de Ayudantes de Obras Públicas será la siguiente:

Cuatro Ayudantes mayores, Jefes de Administración de tercera clase, á 10.000, 40.000 pesetas.

Catorce ídem primeros, ídem de Negociado de primera ídem, á 8.000, 112.000 ídem.

Veintidós ídem ídem, ídem de ídem de segunda ídem, á 7.000, 147.000 ídem.

Treinta y cuatro ídem ídem, ídem de ídem de tercera ídem, á 6.000, 204.000 ídem.

Ochenta y un ídem segundos, Oficiales de Administración de primera ídem, á 5.000, 405.000 ídem.

Noventa y nueve ídem ídem, ídem ídem de segunda ídem, á 4.000, 396.000 ídem.

Ciento ochenta y cinco ídem ídem, ídem ídem de tercera ídem, á 3.000, 435.000 ídem.

Total, 1.739.000 pesetas.

c) En el de Sobrestantes de Obras Públicas será la siguiente:

Dos Jefes de Negociado de primera clase á 8.000, 16.000 pesetas.

Tres ídem ídem de segunda ídem á 7.000, 21.000 ídem.

Cinco ídem ídem de tercera ídem á 6.000, 30.000 ídem.

Diez Oficiales de Administración de primera ídem á 5.000, 50.000 ídem.

Cuarenta y cuatro ídem ídem de segunda ídem á 4.000, 176.000 ídem.

Ciento ochenta y cuatro ídem ídem de tercera ídem á 3.000, 552.000 ídem.

Ciento sesenta y tres ídem ídem de cuarta ídem á 2.000, 396.000 ídem.

Total, 1.171.000 pesetas.

d) En el de Delineantes de Obras Públicas será la siguiente:

Dos Delineantes mayores, Jefes de Negociado de primera clase á 8.000, 16.000 pesetas.

Tres ídem ídem, ídem ídem de segunda ídem á 7.000, 21.000 ídem.

Cuatro ídem ídem, ídem ídem de tercera ídem á 6.000, 24.000 ídem.

Seis ídem primeros, Oficiales de Administración de primera ídem á 5.000, 30.000 ídem.

Diez ídem segundos, ídem ídem de segunda ídem á 4.000, 40.000 ídem.

Setenta y siete ídem terceros, ídem ídem de tercera ídem á 3.000, 231.000 ídem.

Total, 362.000 pesetas.

e) En el de Torreros de Faros será la siguiente:

Siete Torreros mayores á 5.000, 35.000 pesetas.

Veinte ídem primeros á 4.000, 80.000 ídem.

Ciento cincuenta y uno ídem segundos á 3.000, 453.000 ídem.

Ciento sesenta y cuatro ídem terceros á 2.000, 328.000 ídem.

Total, 896.000 pesetas.

Art. 2.º De cada dos vacantes que ocurran en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas en las categorías de Jefe de Administración y de Negociado, la primera se proveerá en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y la segunda se suprimirá, creando con su importe las plazas que sea posible en la categoría de Oficiales en sus clases primera y segunda, hasta llegar á la plantilla que anteriormente se fija.

Art. 3.º Una vez que los actuales aspirantes en expectación de ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas hayan obtenido éste, se amortizarán todas las vacantes que en el mismo ocurran, salvo el caso de que hubiere pendiente algún reingreso, empezando por la última categoría y clase de las que consta el Cuerpo en la actualidad, hasta llegar á su extinción. Interin se agota este remanente de aspirantes, se amortizará una de cada dos vacantes de las que se produzcan en las clases superiores destinadas á este objeto ó en las mismas en que se haya proyectado aquélla.

Art. 4.º Los Sobrestantes á quienes por Real decreto de 3 de Octubre de 1902 se les concedió el derecho á figurar en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, con la categoría de Oficiales cuartos de Administración, y que actualmente figuran en el mismo, deberán reintegrarse al Cuerpo de su procedencia, en los puestos y categorías que en él les corresponda, con arreglo á sus respectivas antigüedades.

Art. 5.º Para llevar á debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior, y á fin de no causar perjuicio á los interesados, serán dados de alta en el Cuerpo de Sobrestantes y cesarán, por lo tanto, definitivamente en el de Ayudantes á medida que vayan ocurriendo vacantes de su categoría en el primero de los citados Cuerpos á que pertenecen, y por el orden de antigüedad con que en él figuran, siempre que no correspondan á la amortización.

Art. 6.º El importe de las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el personal de Celadores de vía, quedará en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º A los efectos de la amortiza-

ción y supresión de plazas se entenderán por vacantes destinadas á ellas en la proporción y forma que señala el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 del actual y el artículo 2.º de este Decreto, excepto en el personal de Celadores de vía, todas las que ocurran en los diferentes Cuerpos donde han de efectuarse aquéllas, sea cual fuere la causa que las motive.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho:

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: La reducción de plantillas, inspirada en el propósito de compensar con mayor intensidad de labor burocrática el sacrificio que para el contribuyente supone el aumento que han tenido los sueldos de los funcionarios de la Administración del Estado, es laudable regla general á la que en bien del interés público conviene señalar algunas excepciones, previstas ya en la ley de Mejora á los empleados civiles y en la regla 3.ª del artículo 1.º del Reglamento para su ejecución.

Descuellan entre estas excepciones las de los servicios, que como los de Agricultura, Minas y Montes, están llamados á desenvolver la riqueza nacional, porque siendo esencialmente remuneradores, cuanto tienda á limitar su acción resultaría en definitiva perjudicial para los mismos intereses que la reducción de plantillas trata de atender.

Ha estimado por estas razones el Ministro que suscribe que de acuerdo con la expresada regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto fecha 7 del corriente mes, debía someter á la consideración del Consejo de Ministros la conveniencia de que se exceptuara de la reducción de personal las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos y las de sus Auxiliares, las cuales deberán, por lo tanto, ajustarse á las que fija el presupuesto vigente, sin más variación que la de señalarles los sueldos que establece la Ley de 22 de Julio del presente año.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1913.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, queda suprimida la reducción de personal en las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, y de sus Auxiliares de todas clases.

Art. 2.º Se aprueban las plantillas de los expresados Cuerpos que se detallan en los adjuntos cuadros-estados, ajustadas á las que figuran en el presupuesto vigente, y á los sueldos que establece la Ley de 22 de Julio de 1918.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

Un Inspector general, Jefe Superior de Administración civil, Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, 15.000 pesetas.

Un Inspector general, Jefe Superior de Administración civil, 15.000 pesetas.

Siete Inspectores generales, Jefes de Administración civil de primera clase, á 12.000 pesetas, 84.000.

Ocho Ingenieros Jefes, Jefes de Administración civil de segunda clase, á 11.000 pesetas, 88.000.

Veintiocho Ingenieros Jefes, Jefes de Administración civil de tercera clase, á 10.000 pesetas, 280.000.

Treinta y tres Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 8.000 pesetas, 264.000.

Treinta y un Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 7.000 pesetas, 217.000.

Cuarenta y un Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 246.000.

Cuarenta y cuatro Ingenieros segundos, Oficiales primeros de Administración civil, á 5.000 pesetas, 220.000.

Ciento veintisiete Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración civil, á 4.000 pesetas, 508.000.

Total, 1.937.000 pesetas.

Nota.—La categoría de 15.000 pesetas de un Inspector general, Jefe Superior de Administración civil, quedará sustituida por la de un Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, y sueldo de 12.000 pesetas, siendo, por tanto, ocho los Vocales que constituirán la Junta Consultiva Agronómica.

Cuerpo de Ayudantes.

Un Ayudante mayor, Jefe de Administración civil de tercera clase, 10.000 pesetas.

Dos Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 8.000 pesetas, 16.000.

Cuatro Ayudantes primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 7.000 pesetas, 28.000.

Seis Ayudantes primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 36.000.

Dieciséis Ayudantes segundos, Oficiales de primera clase de Administración civil, á 5.000 pesetas, 80.000.

Veinticinco Ayudantes segundos, Oficiales de segunda clase de Administración civil, á 4.000 pesetas, 100.000.

Ciento cincuenta y cinco Ayudantes terceros, Oficiales de tercera clase de Administración civil, á 3.000 pesetas, 465.000.

Doscientos diecinueve Ayudantes terceros, Auxiliares de primera clase, á 2.500 pesetas, 547.500.

Total, 1.282.500 pesetas.

Plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Un Inspector general, Jefe superior de Administración, 15.000 pesetas.

Catorce Inspectores generales de primera clase, Jefes de Administración civil de primera, á 12.000 pesetas, 168.000.

Quince Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes superiores de Administración de segunda á 11.000 pesetas, 165.000.

Cuarenta y cinco Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de tercera, á 10.000 pesetas, 450.000.

Quince Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 8.000 pesetas, 120.000.

Veinticinco Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 7.000 pesetas, 175.000.

Treinta y dos Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 192.000.

Quince Ingenieros segundos, Oficiales de Administración de primera clase, á 5.000 pesetas, 75.000.

Treinta y ocho Ingenieros segundos, Oficiales de Administración de segunda clase, á 4.000 pesetas, 156.000.

Total 1.497.000 pesetas.

Plantilla del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Un Ayudante mayor, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, á 7.000 pesetas, 7.000.

Dos Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de tercera clase de Administración civil, á 6.000 pesetas, 12.000.

Tres Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración civil, á 5.000 pesetas, 15.000.

Doce Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración civil, á 4.000 pesetas, 48.000.

Treinta Ayudantes primeros, Oficiales terceros de Administración civil, á 3.000 pesetas, 90.000.

Gratificación de 500 pesetas para cada uno, 15.000.

Noventa Ayudantes primeros, Oficiales terceros de Administración civil, á 3.000 pesetas, 375.000.

Total 457.000 pesetas.

Plantilla del Cuerpo de Auxiliares prácticos de repoblación.

Tres Auxiliares primeros, á 3.000 pesetas, 9.000.

Gratificación de 500 pesetas para cada uno, 1.500.

Once Auxiliares segundos, á 2.000 pesetas, 22.000.

Total 32.500 pesetas.

Plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Minas con arreglo á la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918.

Un Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, Jefe superior de Administración, 15.000 pesetas.

Diez Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase, á 12.000 pesetas, 120.000.

Doce Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de segunda clase, á 11.000 pesetas, 132.000.

Cuarenta y cinco Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de tercera, á 10.000 pesetas, 450.000.

Veinte Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera, á 8.000 pesetas, 160.000.

Veintidós Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 7.000 pesetas, 147.000.

Veintidós Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera, á 6.000 pesetas, 132.000.

Treinta Ingenieros segundos, Oficiales de Administración de primera, á 5.000 pesetas, 150.000.

Sesenta y cinco Ingenieros segundos, Oficiales de Administración de segunda, á 4.000 pesetas, 260.000.

Total, 1.566.000 pesetas.

Cuerpo auxiliar de Minas.

Un Auxiliar mayor, Jefe de Administración de tercera clase, 10.000 pesetas.

Un Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase, 8.000 pesetas.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de segunda, á 7.000 pesetas, 21.000.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de tercera, á 6.000 pesetas, 18.000.

Cuatro Auxiliares primeros, Oficiales primeros de Administración, á 5.000 pesetas, 20.000.

Diez Auxiliares primeros, Oficiales segundos de Administración, á 4.000 pesetas, 40.000.

Treinta y seis Auxiliares segundos, Oficiales terceros de Administración, á 3.000 pesetas, 108.000.

Total, 225.000 pesetas.

Cuerpo de Escribientes delineantes.

Seis Escribientes, Delineantes de primera clase, á 3.000 pesetas, 18.000.

Veinticinco Escribientes, Delineantes de segunda clase, á 2.000 pesetas, 50.000.

Total, 68.000 pesetas.

Cuerpo de Celadores de Policía minera.

Dos Celadores de Minas de primera clase, á 3.500 pesetas, 7.000.

Seis Celadores de Minas de segunda clase, á 3.000 pesetas, 18.000.

Doce Celadores de Minas de tercera clase, á 2.000 pesetas, 24.000.

Total, 49.000 pesetas.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—
Aprobado por S. M.— El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de adaptación de plantillas en los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado de 7 de Septiembre de 1918, en observancia de los preceptos de la Ley de 22 de Julio del corriente año, que establece la norma que deben observar los Departamentos ministeriales para reducir los funcionarios existentes al número estrictamente indispensables:

En atención á los mencionados preceptos, las plantillas constituidas por los Cuerpos de Escribientes Delineantes de Minas y de Celadores de Policía minera, atendidas las necesidades del servicio al propio tiempo que la mejora de los sueldos de que disfruta el mencionado personal, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en ejecución de la Ley de 22 de Julio último y su Reglamento de 7 de Septiembre del año actual, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de adaptación de plantillas del mismo día,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plantillas del Cuerpo de Escribientes Delineantes de Minas y de Celadores de Policía minera, dependientes del Ministerio de Fomento, serán las siguientes:

Cuerpo de Escribientes Delineantes de Minas.

Seis Escribientes Delineantes de primera clase á 3.000 pesetas, 18.000.

Veinticinco ídem íd. de segunda ídem á 2.000 ídem, 50.000.

Total, 68.000 pesetas.

Cuerpo de Celadores de Policía minera.

Dos Celadores primeros á 3.500 pesetas, 7.000.

Seis ídem segundos á 3.000 ídem, 18.000.

Doce ídem terceros á 2.000 ídem, 24.000.

Total, 49.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de la Ley de 22 de Julio de 1918 y de acuerdo con lo establecido en su disposición especial 5.^a y concordantes, y en el Real decreto de 7 de Septiembre actual, tengo el alto honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, adaptando los preceptos de aquella Ley al personal de la Comisaría general de Inspección de Seguros, y armonizándola con las normas especiales en vigor.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Según lo dispuesto en la Ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento de 2 de Febrero de 1912, Ley de 4 de Julio de 1908 y artículos 1.º, 3.º número 20

y 4.º del Reglamento de 4 de Julio de 1912, el personal técnico actual de Jefes de Administración y de Negociado y de Oficiales de Administración de la Comisaría general de Seguros, dependientes del Ministerio de Fomento, constituyen el Cuerpo Pericial de Seguros, dirigido por un Comisario general, y formando plantilla especial del Ministerio referido, con escalafón especial.

Los Inspectores de Seguros y el Oficial de Administración, Auxiliar de la Inspección, nombrados con arreglo á las mismas disposiciones antes citadas y con iguales derechos, serán incluidos en plantilla adicional, pero independiente de la del Cuerpo Pericial de Seguros, y á las órdenes también del Comisario general.

Art. 2.º Todo el personal expresado quedará sujeto á las prescripciones de este Real decreto, desarrollo de las bases 1.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 10 y 11 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, con las particularidades y adaptaciones que en esta disposición se consignan, y á las especiales establecidas en la Ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 2 de Febrero de 1912 como supletorias; y continuando siéndole aplicable desde su ingreso, con sueldo, en la Comisaría general de Seguros, los preceptos de los artículos 9.º, 12 y 14 de la Ley de 4 de Junio de 1908 y la de los artículos 1.º, 3.º número 20 y 4.º del Reglamento de 4 de Julio de 1912.

Art. 3.º El personal del Cuerpo Pericial de Seguros se clasificará en Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales de Administración.

Art. 2.º Los servicios auxiliares del Cuerpo Pericial de Seguros serán prestados por Auxiliares de segunda clase con sueldo de 2.000 pesetas.

Esta plantilla auxiliar quedará integrada en la actualidad por los Oficiales de quinta clase de la Comisaría, que pasan á la categoría y clase de Oficiales cuartos á extinguir, con derecho á ocupar las vacantes de Oficial de tercera clase en las nuevas escalas del personal técnico del Cuerpo Pericial de Seguros.

Las vacantes de Auxiliar de segunda clase se proveerán por oposición pública, convocada con seis meses de antelación, con sujeción al programa que redactará el Comisario general de Seguros, y ante un Tribunal formado por el Comisario, el Secretario de la Junta Consultiva de Seguros y un Jefe del Cuerpo Pericial de Seguros.

Las propuestas serán numeradas por orden de mérito.

Este personal Auxiliar no tendrá derecho á ingresar en el Cuerpo Pericial de Seguros ni á ventaja especial en el escalafón en el caso de ingresar en el Cuerpo por oposición, del modo y con el título previsto en el artículo siguiente.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo Pericial de Seguros será siempre por oposición entre quienes ostenten el título de Intendente mercantil de la Sección Actuarial, por la categoría de Oficial de Administración de tercera clase, y con sujeción al programa que redactará la Comisaría general de Seguros, informará la Junta Consultiva y aprobará el Ministro de Fomento.

Las oposiciones se convocarán con seis meses de plazo y se efectuarán por escrito ante un Tribunal formado por el Comisario general de Seguros, Presidente, con voto de calidad; dos Vocales de la Junta Consultiva, uno de ellos el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, y el otro, uno de los Vocales representantes de las Compañías aseguradoras; un Jefe de Administración de la Comisaría, un Catedrático ó Profesor de la Sección Actuarial de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles y el Secretario de la Junta Consultiva de Seguros, que actuará de Secretario.

La propuesta del Tribunal será numerada por orden de mérito de los opositores, orden por el que ingresarán en el escalafón del Cuerpo Pericial de Seguros. En ningún caso habrá más aprobados que el número de plazas vacantes.

Art. 6.º Para la provisión de las plazas de Inspectores Visitadores, Jefes de Administración, se abrirá un concurso dentro de los dos meses siguientes al día en que se produzca la vacante, ó se acuerde la creación de mayor número de plazas de Inspectores.

Para tomar parte en el concurso se establecen dos turnos:

Primero. Reservado á los funcionarios del Cuerpo Pericial de Seguros ó Auxiliar de la Inspección que posean algún título profesional y cuenten por lo menos los siguientes años de servicio en el Cuerpo.

Los Jefes de Negociado, dos años en su categoría.

Los Oficiales de Administración de primera y segunda clase, dos años en su categoría y diez en el Cuerpo.

El Oficial auxiliar de la Inspección, si lo fuese de tercera clase, quince años en el destino.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, ó no reuniesen los funcionarios concursantes las condiciones exigidas, correrá el turno, proveyéndose las vacantes por el segundo que á continuación se puntualiza.

Segundo turno. De concurso libre, entre los que reúnan alguna de las siguientes condiciones ó títulos:

1.º Ser funcionario del Cuerpo Pericial de Seguros ó Auxiliar de la Inspección, con título profesional, y contando, por lo menos, quince años de servicios en la Comisaría general de Seguros.

2.^a Ser Intendente mercantil de la Sección Actuarial.

3.^a Poseer el título de Abogado en unión de alguno de los siguientes títulos:

Ingeniero civil.

Arquitecto.

Licenciado en Ciencias exactas.

Ingeniero ó artillero del Ejército ó de la Armada.

Profesor mercantil.

Deberán, por último, tener más de veinticinco y menos de cincuenta años.

Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza y juramento, del modo previsto en el artículo 151 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, regulándose el concurso por las normas establecidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 150 del Reglamento antes citado.

Art. 7.^o La provisión de las vacantes que ocurran en el personal del Cuerpo Pericial de Seguros, se hará con sujeción á los siguientes preceptos:

A) Tratándose de cargos de Jefe de Administración de segunda clase, corresponderán las vacantes al ascenso por antigüedad de los Jefes de Administración de tercera clase, reservando una vacante, de cada seis, á los cesantes de la misma categoría y clase.

Cuando no hubiere cesantes ó no aceptare ninguno el nombramiento, se cubrirá la vacante por el turno de ascenso.

B) Tratándose de los cargos de Jefe de Administración de tercera clase, se proveerán las vacantes por el turno de ascenso, por antigüedad, de los Jefes de Negociado de primera clase, con las excepciones siguientes:

De cada cinco vacantes se reservará una para el turno de oposición directa y libre entre los funcionarios del Cuerpo Pericial de Seguros ó Intendentes Mercantiles de la Sección Actuarial. Y de cada seis vacantes se reservará una para el reintegro de cesantes de la misma categoría y clase.

Cuando haya que declarar desierto el turno de oposición, por no haberse presentado ó no ser aprobado opositor alguno, ó el turno de reintegro de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso.

C) Tratándose de cargos de Jefe de Negociado de primera y de segunda clase, las vacantes se proveerán por antigüedad del Jefe de Negociado que ocupe el primer lugar de la escala de la clase inferior inmediata, y de cada seis vacantes se reservará una para el turno de reintegro de cesantes. Pero cuando no las hubiera ó no aceptase ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso.

D) Tratándose de Jefe de Negociado de tercera clase, habrá cuatro turnos.

a) De ascenso, por antigüedad, del Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala.

b) De oposición entre Oficiales, pudiendo concurrir á ella todos los Oficiales del Cuerpo, cualquiera que sea su clase, siempre que lleven dos años de servicios en la de primera, ó cuatro en la de segunda, ó seis en la de tercera.

c) De oposición directa y libre entre Oficiales del Cuerpo Pericial de Seguros ó Intendentes Mercantiles de la Sección Actuarial; y

d) De reintegro del Jefe de Negociado de tercera clase cesante que figure en el primer lugar de la respectiva escala.

De cada cinco vacantes se reservará una para el turno de oposición directa, y de cada seis otra para el reintegro de cesantes. Las demás se proveerán alternando siempre el turno de ascenso con el de oposición entre Oficiales.

Cuando en la oposición entre Oficiales quedasen desiertas algunas plazas por no haberse presentado número suficiente de opositores ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se convocará para proveerlas oposición directa en las condiciones del turno c).

Si hubiese que declarar definitivamente desiertos los turnos de oposición por no haberse presentado ó no ser aprobados opositores en número suficiente ó el turno de reintegro de cesantes por no haberlos de momento ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate mediante el turno de ascenso por antigüedad.

E) Tratándose de cargos de Oficiales de primera y segunda clase, las vacantes se proveerán por ascenso de antigüedad en la clase del Oficial que ocupe el primer lugar de la escala inferior inmediata, reservando una de cada seis vacantes para el turno de reintegro de cesantes, y estando á lo dispuesto en la letra precedente para el caso de no haberlos ó de no aceptar los nombrados.

F) Las plazas de Oficiales de tercera clase se proveerán del modo previsto en el artículo 5.^o precedente, y en todas las oposiciones se estará á lo dispuesto en el mismo artículo 5.^o

De cada seis vacantes de Oficial de tercera clase se reservará una para el reintegro de cesantes, y cuando haya que declarar desierto este turno por no haber cesantes en la escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de reintegro.

G) Los cesantes que lleven más de cinco años consecutivos en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse á un examen antes de reintegrarse en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos perderán el derecho á ulterior colocación.

Art. 8.^o La excedencia del personal del Cuerpo Pericial de Seguros podrá ser voluntaria ó forzosa.

Se podrá conceder excedencia voluntaria sin sueldo por tiempo no menor de un año, que no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación.

El período de excedencia voluntaria durará diez años como máximun.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reformas de plantillas ó elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase á esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Seguros que queden ó hayan quedado excedentes por pasar á desempeñar el cargo de Gobernador civil ó otro de la Administración, sólo podrán reintegrarse dentro de los diez años que puede durar la excedencia voluntaria en la categoría y clase que ocupaban en el Cuerpo Pericial ó en la Comisaría General de Seguros al pedir la excedencia y sin otro derecho.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo décimo de la norma especial primera de la Ley de 22 de Julio de 1918, los funcionarios excedentes del Cuerpo podrán reintegrarse en categoría y clase inferior á la que ocupaban cuando pidieron la excedencia y en las vacantes que ocurran. En este caso servirán en comisión, figurando en el escalafón en el primer lugar de la categoría y clase que ocupen en comisión hasta que se produzca vacante de su clase y categoría, que ocuparán desde luego en el lugar del escalafón que les corresponda, y siéndoles de abono en este lugar los servicios que presten en comisión.

Los reintegrados después de la excedencia voluntaria no podrán ser ascendidos si no han prestado dos años de servicios efectivos en la categoría y clase que ocupen y en el mismo Cuerpo Pericial.

Los funcionarios excedentes por elección para cargo parlamentario tendrán derecho á ascender por antigüedad exclusivamente, como si se hallasen prestando servicio y aunque no reúnan la condición de haberlo prestado efectivo.

Los demás particulares relativos á las excedencias se regirán por el capítulo IV del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Art. 9.^o Las correcciones que pueden imponerse al personal del Cuerpo Pericial de Seguros y á los Inspectores de Seguros y Auxiliares, serán las previstas en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Contra las resoluciones del Comisario se podrá interponer alzada para ante el Ministro de Fomento.

Contra las resoluciones ministeriales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 10. Los funcionarios de la Comisaría y de la Inspección de Seguros no podrán prestar sus servicios ni su asesoramiento ó consejo privados en las Compañías y entidades inscritas comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 11. Los premios al personal serán los siguientes:

Mención honorífica en la hoja de servicios.

Concesión de condecoraciones, libre de gastos.

Premios en metálico.

Los premios recibidos serán mérito preferente en concurso y oposiciones dentro del Cuerpo y para la Inspección de Seguros.

La concesión de recompensas se hará en los casos, por la cuantía y del modo previsto en el capítulo 5.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Art. 12. Se autoriza la constitución de Tribunales de honor del Cuerpo, para juzgar á los funcionarios que hubiesen cometido actos deshonorables que les haga desmerecer en el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones.

Estos Tribunales se regirán por el Real decreto de 7 del actual.

Art. 13. Las posesiones, ceses, licencias ó incompatibilidades se regularán por las disposiciones del repetido Decreto de 7 de Septiembre corriente.

Por la naturaleza especial de los trabajos técnicos y de inspección, el Comisario general de Seguros fijará las horas de oficina según la clase de servicios, con un mínimo de seis diarias.

Quedan en vigor los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 2 de Febrero de 1912 acerca del despacho de expedientes, procedimiento y plazos.

Art. 14. De acuerdo con la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, la jubilación de los funcionarios del Cuerpo Pericial de Seguros, de la Inspección y Auxiliares de ésta, será forzosa á los sesenta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa á los

sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta de servicios, ó antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez y menos de veinte de servicios, podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá inscribirse todos los años.

A los funcionarios que al implantarse la Ley de 22 de Julio de 1918, y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfrutaban, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

Art. 15. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Seguros ó Inspectores de Seguros y Auxiliares, además de las disposiciones citadas en el artículo 1.º de este Decreto, continuarán disfrutando de todos los derechos concedidos por el artículo 14 de la Ley de 4 de Junio de 1908 y 42, 43 y 44 del Reglamento de 4 de Julio de 1912 á los funcionarios del Ministerio de Fomento; bien entendido que para el ingreso en el Cuerpo y el ascenso á las categorías de Jefe de Negociado y Jefe de Administración se exigirá el título previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de dicho Reglamento de 4 de Julio de 1912, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios de la Comisaría cuando no poseyeran el expresado título.

Art. 16. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Seguros quedan sometidos á las disposiciones de las bases 10 y 11 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Art. 17. El personal del Cuerpo Pericial de Seguros y de Inspectores-Visitadores, Jefes de Administración de segunda y de tercera clase, Jefes de Negociado y Oficiales primeros, segundos y terceros en propiedad, ocupará en el escalafón del Cuerpo y en el adicional de Inspectores, respectivamente, igual puesto que

el actual que disfruta, pero con las nuevas dotaciones que á sus respectivas clases se asigna en la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918; gozando además los actuales Oficiales terceros de una gratificación anual de 500 pesetas mientras no ascendan á la clase superior inmediata.

Los Oficiales de Administración de cuarta clase y el Oficial auxiliar de la Inspección, en propiedad, pasarán á ocupar dentro de su categoría puestos de la clase inmediata superior con la dotación correspondiente.

Art. 18. A los efectos de la disposición especial 3.ª de la Ley de 22 de Julio último, el personal subalterno de la Comisaría general de Seguros, formará escalafón, manteniendo las categorías actuales de un Portero primero, un Portero segundo y cuatro Ordenanzas primeros.

El ingreso en el escalafón de subalternos se hará, en lo porvenir, por la clase de Ordenanza primero, estando á lo mandado en la Ley de 10 de Julio de 1885.

Los ascensos serán por antigüedad rigurosa, estableciendo un turno de una por cada seis vacantes, para el reingreso de cesantes.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho á ulterior colocación.

Se aplicarán en lo posible al personal subalterno las disposiciones establecidas en el Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, respecto de posesiones, ceses, permutas, licencias y retenciones.

Art. 19. En el tercer mes, á contar desde la fecha de la Ley citada en el primer párrafo del artículo anterior, se publicará en la GACETA DE MADRID el escalafón del personal del Cuerpo Pericial de Seguros, con los adicionales de Inspectores-Visitadores, Auxiliar de la Inspección, Auxiliares de la Comisaría y personal subalterno.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

M. Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Plantillas de la Comisaría general de Seguros, personal Auxiliar de la Inspección y personal Subalterno de la misma.

	Pesetas.
1 Comisario general de Seguros, con el sueldo de.....	20.000
Cuerpo pericial de Seguros.	
1 Jefe de Administración de segunda clase.....	11.000
1 Idem de tercera ídem.....	10.000
1 Idem de Negociado de primera ídem.....	8.000
1 Idem de segunda ídem.....	7.000
1 Idem de tercera ídem.....	6.000
2 Oficiales de primera ídem, á 5.000 pesetas.....	10.000
3 Idem de segunda ídem, á 4.000 ídem.....	12.000
5 Idem de tercera ídem, á 3.000 ídem.....	15.000
Gratificación de 500 pesetas para los anteriores Oficiales de tercera clase.....	2.500
10 Oficiales de tercera clase, á 3.000 pesetas.....	30.000
<i>Total del Cuerpo pericial.....</i>	111.500
Inspectores de Seguros.	
3 Jefes de Administración de tercera clase, á 10.000 pesetas.....	30.000
1 Oficial tercero.....	3.000
<i>Total Inspectores de Seguros y Auxiliar de la Inspección.....</i>	33.000
Personal Auxiliar.	
6 Oficiales quintos, cuartos á extinguir, á 2.000 pesetas....	12.000
<i>Total personal Auxiliar.....</i>	12.000
Personal Subalterno.	
1 Portero primero.....	2.000
1 Idem segundo.....	2.000
4 Ordenanzas primeros, á 1.500 pesetas.....	6.000
<i>Total personal Subalterno.....</i>	10.000
TOTAL GENERAL.....	186.500

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo séptimo de la primera de las disposiciones especiales de la Ley de 22 de Julio último, en relación con la primera de sus bases,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio á D. Federico Izquierdo y Cassá, D. Luis Prota y Fernández de Quesada, D. César A. de Arruñe y Villanueva, D. Antonio Nájuez Arenas y Méndez de Vigo, D. Luis Moreno Maguel y D. Francisco Fernández de Henestrosa, que lo eran de cuarta clase, Oficiales terceros de la referida Secretaría.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciéndose extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, como Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, á D. Enrique González Granda y Silva, D. José Clemente Ucelay é Isasi (supernumerario), don Emilio Martínez y Sánchez Gijón, D. Ramón Martínez de Campos y Colmenares, D. Francisco Pérez Muñoz y Padilla (supernumerario), D. Carlos Casado y Conforto, D. Román Ochando Váera, D. Federico Gómez de Membrillera y Piazza (supernumerario), D. José Fuster y Tomás, D. Eduardo de Domingo y Membrilla, D. Félix Ramírez Doreste, D. Francisco de Albacete y Gil (supernumerario), D. Antonio Herbella y Zobel, don Luis María Velasco y Páramo, D. Guillermo Carbonell y Marcé, D. Desiderio Pagola y López Gil, D. Félix Iturriaga y de la Peña (excedente), D. Luis González Herrero, D. José Mesa y Ramos, D. Antonio Gómez Fernández de Piñar, D. Juan Manuel Zafra y Esteban, D. José María Urgoiti y Achúcarro (supernumerario); D. Enrique Colás y Arias, D. Ezequiel Naranjo y Sobrino, D. Fermín Casares Bescauz (supernumerario), D. Manuel Bellido y Gonzalez (supernumerario), D. Martín Díez de la Banda (supernumerario), D. Enrique Grasset y Echevarría

(supernumerario), D. Cornelio Arellano Lapuente (supernumerario), D. Antonio Ortiz Repiso y Cabrera, D. Enrique Pieó y Naya, D. José Abelda y Albert (supernumerario), D. Victor Martín Gil, D. Arturo Monfort y Hervás, D. Cayetano Ubeda Zarachaga (supernumerario), D. Ignacio Fernández de la Somera y Guzmán (supernumerario), D. José Cabestany y Alegret, D. Ramón Peragaló y Rojas, D. Baldomero Aracil y Carbonell, D. Julio Moreno Martínez, D. Próspero Lafarga Navarro (supernumerario), D. Bienvenido Dueso y Puente, D. Francisco Rivera y Balbín.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciendo extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, como Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, á D. Francisco Carlos Estibaús y Echanove y D. Jaime Faura y Sadó.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciendo extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, como Ayudantes Mayores de Obras Públicas, á D. José Peris Martínez, D. Joaquín Bordons y Wehrle, D. Alfonso Arenas Gómez, D. José María Martínez Campillo y D. Alfredo Casal y Gorte.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las especiales de la Ley de 22 de Julio último, haciendo extensivos al personal facultativo los contenidos en la base 1.ª de la misma; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover á la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, como Interventores de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, á don Jesús Jiménez Gómez y D. José Wert y Fernández Floranes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Cuenca.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, formulado por la Junta consultiva Agronómica, para el funcionamiento de las Escuelas de Enseñanza media y de Peritos Agrícolas, creadas por Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REGLAMENTO

para las Escuelas de Enseñanza media y de Peritos Agrícolas, creadas por Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las Escuelas de Enseñanza media y de Peritos Agrícolas, establecidas en virtud del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, tienen por objeto:

A) La enseñanza secundaria á los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los Jefes de labranza con objeto de que en las explotaciones culturales, generales, especiales y pecuarias, pueda colocarse un personal instruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

B) La Enseñanza media superior, que durará tres cursos y dará derecho al título de Perito Agrícola, que confiere las siguientes atribuciones.

a) Cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo auxiliar de Ayudantes del Servicio Agronómico, mediante oposición, en la forma que determinen las disposiciones que rijan sobre el particular.

b) Ocupar, mediante oposición, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, para las plazas vacantes del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de dicho Cuerpo de 24 de Abril de 1905.

c) Medir y tasar fincas rústicas cuya extensión no exceda del límite que marquen las disposiciones en vigor sobre la materia, cuando dichos trabajos tengan carácter oficial.

d) En el servicio particular tendrán las atribuciones que conceden las disposiciones vigentes á los que actualmente poseen el título de Perito Agrícola.

e) Auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros Agrónomos que estén al servicio de Corporaciones ó particulares.

f) Dirigir la explotación de fincas rústicas y desempeñar servicios de carácter agrícola de Corporaciones ó particulares en cuanto no se opongan á las disposiciones legales sobre dichos extremos.

CAPITULO II

DEL INGRESO EN LAS ESCUELAS

Art. 2.º Para ingresar como alumno oficial de estas Escuelas será preciso:

a) Ser español.
b) Tener dieciséis años cumplidos.
c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificación facultativa.

d) Aprobar mediante examen en las Escuelas y ante Tribunales constituidos al efecto, las materias siguientes:

Gramática Castellana.
Geografía General y de Europa.
Elementos de Matemáticas.
Nociones de Historia Natural.

Art. 3.º La extensión con que se exigirán estas asignaturas de ingreso, será la que marcan los programas publicados en la GACETA de 8 de Julio de 1914 para las de Gramática Castellana y Elementos de Matemáticas, y los publicados en la GACETA de 3 de Octubre de 1917 para las de Geografía General y de Europa y Nociones de Historia Natural.

Art. 4.º El examen de cada una de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante, y además para el de Gramática Castellana en un ejercicio de escritura al dictado.

Para la aprobación de la asignatura de Elementos de Matemáticas será necesario:

1.º Demostrar suficiencia en un examen práctico preliminar, consistente en la resolución de cuatro ejercicios ó problemas sencillos y de aplicación, correspondientes á cada una de las cuatro materias sobre que versa el programa.

2.º Contestar á tres lecciones del programa sacadas á suerte por el aspirante, prescindiendo de demostraciones.

El examen práctico será calificado primeramente y tendrá carácter de exclusión para el teórico.

Art. 5.º Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en los meses de Junio y Septiembre, publicándose oportunamente en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia, la correspondiente convocatoria.

Art. 6.º Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, deberá solicitarse del Director de la Escuela, en papel de la clase que corresponda, durante la primera quincena de Mayo y Agosto, acompañando la cédula personal, y además, á la primera instancia de cada interesado, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, así como también un certificado de revacunación dentro de los cinco años anteriores al de la presentación de la instancia, abonando cinco pesetas en metálico en concepto

de derechos de examen por cada asignatura.

Art. 7.º Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso será preciso haber aprobado las anteriores en el orden que se oitan en el artículo 2.º

Art. 8.º El candidato á ingreso que no se presentase á examen cuando fuese llamado, sólo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara del Tribunal, y por escrito, dispensa de la falta y fueran atendibles las razones alegadas, á juicio del Tribunal.

Art. 9.º Los exámenes de ingreso serán públicos y ante Tribunales formados por los tres Ingenieros Profesores de la Escuela que designe el Director de la misma. Actuará de Presidente el Ingeniero más antiguo en el escalafón del Cuerpo, y de Secretario el Ingeniero más moderno en el mismo.

Art. 10. En cada examen, el Tribunal respectivo calificará á los candidatos por mayoría de votos, con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiendo el Secretario acta del resultado, firmada por todos los examinadores, publicándose copia autorizada de ella en la tablilla de anuncios.

Art. 11. Los aspirantes que durante un examen de ingreso se retirasen sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Art. 12. Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado en los artículos 2.º y 7.º

Art. 13. Para ingresar como alumno en la Escuela no es condición indispensable pertenecer á las provincias de la Región Agronómica en que se halle establecida, pero sí es preciso tener aprobados en una misma Escuela todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna. La matrícula se hará en los días que se anuncien, durante el mes de Septiembre, y no podrá trasladarse á ninguna de las otras Escuelas sin causa debidamente justificada, á juicio de la Junta de Profesores.

CAPITULO III

DE LA ENSEÑANZA

Art. 14. Constituirán la enseñanza media secundaria, que durará dos años ó cursos, las asignaturas siguientes:

Primer curso.

Nociones de Botánica y Zoología.
Aronomía y Cultivos generales.
Nociones de Física y Química general.
Ganadería y sus prácticas.
Mecánica agrícola.
Montaje y manejo de máquinas.
Manipulaciones de Laboratorio.

Segundo curso.

Cultivos especiales de la Región.
Industrias rurales.
Agrimensura.
Química agrícola.
Economía y Contabilidad.
Prácticas de cultivos.
Prácticas de industrias apropiadas á la Región.
Prácticas de Meteorología.
Prácticas de Agrimensura.

Art. 15. Los cursos comenzarán el 1.º de Octubre de cada año, y terminarán: el primero, el 30 de Junio siguiente, y el segundo, el 31 de Julio, dedicando este último mes á prácticas en toda clase de labores y operaciones de verano, y á visitas de explotaciones agrícolas.

Art. 16. Los alumnos que al aprobar

el segundo curso deseen continuar sus estudios para obtener el título de Perito agrícola, deberán matricularse oportunamente de las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

Dicho tercer curso se compondrá de las asignaturas siguientes:

Tercer curso.

Nociones de Construcción y Arquitectura agrícola.

Idem de Estadística, Catastro y Legislación rural.

Topografía y sus prácticas.

Patología vegetal.

Análisis agrícola.

Dibujo lineal.

Dibujo topográfico.

Rotulación y delineación de proyectos.

Este tercer curso no terminará hasta 1.º de Agosto, dedicándose todo el mes de Julio á ampliación de prácticas de cultivos y ganadería y á visitas de fábricas y toda clase de explotaciones industriales y agrícolas.

Art. 17. Se distribuirán las asignaturas en la forma siguiente:

	Clases por semana.
PRIMER CURSO	
Nociones de Botánica y Zoología..	3
Agronomía y cultivos generales...	6
Nociones de Física y Química general.....	3
Ganadería y sus prácticas.....	3
Mecánica agrícola y montaje de máquinas.....	3
Manipulaciones de Laboratorio....	3
SEGUNDO CURSO	
Cultivos especiales de la Región..	3
Industrias rurales.....	4
Agrimensura.....	3
Química agrícola.....	4
Economía y Contabilidad.....	3
TERCER CURSO	
Nociones de Construcción y Arquitectura agrícola.....	2
Idem de Estadísticas, Catastro y Legislación.....	3
Topografía y sus prácticas.....	3
Patología vegetal.....	3
Análisis agrícola.....	3
Dibujo lineal.....	3
Dibujo topográfico.....	3
Rotulación y delineación de proyectos.....	3

La duración de las clases teóricas será de una hora, y la extensión de sus prácticas y horas en que se verifiquen, se acordarán en Junta de Profesores, á propuesta de los encargados de explicar las asignaturas correspondientes.

Art. 18. Para matricularse en el primer curso de la Escuela, se necesita haber aprobado todas las asignaturas de ingreso, conforme á lo que se establece en el artículo 2.º, y para efectuarlo en la totalidad de cada uno de los cursos, precisa tener aprobadas todas las asignaturas y prácticas del anterior.

No se concederán dispensas de ninguna asignatura no aprobada al matricularse en el nuevo curso. Todo alumno que no resulte aprobado en la totalidad del curso podrá matricularse en el siguiente, sólo en las asignaturas que en horario sean compatibles con las no aprobadas en el curso anterior, siendo además aquellas posibles de cursar á juicio de la Junta de Profesores, y la aprobación de todas las asignaturas de un curso será imprescindible para po-

der examinarse de las del curso siguiente.

Art. 19. Cada año, antes de empezar el curso, se expondrá en la tablilla de anuncios el horario correspondiente á todas las asignaturas y sus prácticas.

Art. 20. Los alumnos llevarán un cuaderno llamado «Diario de trabajos», donde irán anotando los que ejecuten. Al terminar cada uno de los servicios que se les haya encomendado, el Profesor cerrará la hoja correspondiente con la calificación que le merezca el alumno, siendo las notas que se empleen las de «Muy bueno», «Bueno», «Mediano» y «Malo», firmando y estampando el sello de la Escuela.

Estos diarios de trabajos se conservarán en la Escuela, y al terminar los estudios se entregarán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud de la enseñanza media secundaria, firmado por el Director de la Escuela y el visto bueno del Inspector técnico regional.

Art. 21. Los alumnos demostrarán su suficiencia en las asignaturas que cursen ante Tribunales compuestos necesariamente del Profesor de la asignatura, y otros dos Profesores de la Escuela designados por la Junta de Profesores. Los exámenes serán públicos, y se verificarán en los meses de Junio y de Septiembre, publicándose en la tablilla de anuncios la composición de los mismos y los días y horas en que hayan de actuar. Será Presidente del mismo el Ingeniero de más antigüedad en el escalafón del Cuerpo, y Secretario de cada uno el Profesor de menor antigüedad en el mismo ó el Ayudante, si éste forma parte del Tribunal.

Art. 22. El examen de las clases teóricas consistirá en la contestación á tres lecciones del programa de la asignatura correspondiente, sacadas á la suerte por el alumno, pudiendo ampliarse á las preguntas que estime conveniente el Tribunal.

Art. 23. En los exámenes de asignaturas prácticas formará parte del Tribunal el Ayudante que hubiere tenido á su cargo la enseñanza correspondiente.

Art. 24. Los exámenes de prácticas consistirán en la resolución ó ejecución de trabajos que el Tribunal señale y en la revisión de los cuadernos de prácticas de cada alumno. El Tribunal podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes, relacionadas con los datos que figuren en los expresados cuadernos.

Art. 25. No se podrá sufrir examen de las prácticas de una asignatura sin haber aprobado previamente la asignatura teórica que corresponde.

Art. 26. Los exámenes de Dibujo consistirán en repetir ante el Tribunal todo ó una parte de alguno de los hechos por el alumno durante el curso y en la revisión y examen de estos últimos.

Art. 27. Terminado el ejercicio de examen de una asignatura teórica ó práctica, procederá el Tribunal á hacer calificación por medio de un número, que no sea menor que 1 ni mayor que 10, y expresará la calificación relativa del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces, representará la calificación definitiva del examinando, siendo éste desaprobadado si dicho tercio no llega á la cifra de 5, y aprobado en caso contrario.

Art. 28. El Secretario del Tribunal extenderá el acta correspondiente á los exámenes, consignándose en ella la nota alcanzada por cada alumno. Dicha acta será firmada por los tres Jueces, y de ella se fijará una copia autorizada en la tablilla

de anuncios. Al acta se acompañará una relación, firmada igualmente por todos los examinadores, de la calificación numérica que cada examinado haya merecido.

Art. 29. Terminados los exámenes y enseñanzas en los tres cursos, se fijará el orden con que debe figurar cada alumno en su respectiva promoción, y para ello se sumarán las calificaciones obtenidas por cada uno en las diferentes asignaturas del curso, dividiendo la suma por el número de calificaciones que haya obtenido dentro del año respectivo. La media aritmética de todos los años servirá para fijar el orden numérico y correlativo de los alumnos al terminar la carrera.

Art. 30. Los alumnos que habiendo solicitado examen en Junio ó Septiembre no se presentasen, así como los que no hubieran ejercitado tal derecho, quedarán desaprobados, siendo firme la calificación numérica del Profesor de la asignatura ó práctica correspondiente, todo lo que se hará constar en sus hojas de estudios á los efectos que procedan.

Art. 31. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicos, de suerte que podrán asistir á ellos los que lo deseen, quedando sujetos á las reglas de disciplina que al efecto se dicten. El Director y los Profesores podrán expulsar ó impedir nuevamente la entrada á los que faltasen á dichas reglas.

CAPITULO IV

DEL PERSONAL Y MATERIAL

Art. 32. El personal de las Escuelas de enseñanza media se compondrá de un Director y de los Ingenieros-Profesores y Ayudantes en el número suficiente que el buen desenvolvimiento de la enseñanza reclama.

Art. 33. Además de la Junta de Profesores existirá un Consejo de Dirección de la Escuela constituido con arreglo al artículo 59 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, relativo á la organización de los servicios de Agricultura.

Art. 34. Cada Escuela tendrá, además del personal técnico dedicado á la enseñanza, el subalterno de los Centros en que se establecen las Escuelas, cuyo personal quedará afecto á los servicios de éstas cuando lo exijan las necesidades de la enseñanza, á juicio del Director.

Art. 35. Constituirán el material de las Escuelas, el de los Establecimientos en que se instalen y sean necesarios para la enseñanza, así como el que se adquiere especialmente para cada objeto, como son:

1.º El edificio que se destine á la enseñanza, con sus aulas, dependencias diversas y su mobiliario, así como todos los terrenos anejos al Establecimiento.

2.º Los Museos de todas clases, con los diferentes aparatos, máquinas y colecciones que contengan.

3.º Los diferentes Laboratorios, con todos sus útiles.

4.º El Observatorio meteorológico, con sus diversos aparatos y accesorios.

5.º Los aparatos y útiles de las industrias agrícolas instaladas en el Establecimiento.

6.º La Biblioteca y Archivo.

CAPITULO V

DEL DIRECTOR

Art. 36. El Ingeniero más antiguo de los que constituyan el Profesorado de cada Escuela de Enseñanza media, será el Director.

El nombramiento de Secretario se hará

por la Dirección General de Agricultura, á propuesta de aquél.

Art. 37. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y del Consejo de Dirección de la Escuela.

2.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente para la buena marcha del Establecimiento, y distribuir también las asignaturas entre los Profesores, de común acuerdo con los mismos, y de no existir tal acuerdo, proponer á la Superioridad la distribución que estime conveniente, para la resolución que proceda. El Director está obligado á explicar las clases que le correspondan en la distribución acordada.

3.º Suspender, en los casos graves, de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que presten servicio en la Escuela, pero con la obligación de dar cuenta á la Dirección General.

4.º Expedir los certificados de aptitud de las enseñanzas que se den en el Establecimiento, firmando los títulos de Perito agrícola, que serán autorizados por el Director general del Ramo.

5.º Firmar y ordenar los pagos que se hayan de efectuar ó inspeccionar la contabilidad y trabajos de la oficina.

6.º Redactar anualmente una Memoria de la marcha de la Escuela, la que se remitirá al Ministerio para su conocimiento y publicación como medio de difundir las enseñanzas que se desprendan de la labor que la Escuela vaya realizando.

7.º Publicar, dentro de los recursos del presupuesto, cuantos folletos, Memorias ó Instrucciones estime convenientes para dar á conocer los trabajos de la Escuela y para hacer su propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

8.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

9.º Resolver las solicitudes relativas á la enseñanza que le dirijan los alumnos ó informar las que dirijan á la Superioridad, oyendo á la Junta de Profesores si lo estima necesario.

10. Designar los Ayudantes, de acuerdo con la Junta de Profesores, cuando hayan de encargarse de clases prácticas.

11. Fijar los días y horas para la enseñanza de las diferentes asignaturas y prácticas, así como para los exámenes, de acuerdo con la Junta de Profesores.

12. Autorizar la salida ó excursiones de estudio que hayan de realizar los alumnos para completar su enseñanza.

13. Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos, oyendo á la Junta de Profesores cuando lo estime necesario.

14. Rendir las cuentas de gastos de material afectos á la Escuela, conforme á las prescripciones que existan sobre la materia.

15. Remitir al final de cada año académico á la Dirección General del Ramo relación nominal de los alumnos que hubieren terminado la carrera, con el número de calificación final que hayan obtenido.

16. Comunicar á los Directores de las otras Escuelas de enseñanza media las resoluciones acordadas relativas á la expulsión de alumnos.

Art. 37. En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, desempeñará sus funciones el Ingeniero del Establecimiento que le siga en antigüedad en el escalafón del Cuerpo.

CAPITULO VI

DE LOS PROFESORES

Art. 38. Serán Profesores de las Escuelas de Peritos Agrícolas los Ingenieros nombrados por la Dirección General del Ramo, auxiliándolos en la enseñanza los Ayudantes del Cuerpo nombrados en igual forma.

Art. 39. Las lecciones teóricas serán explicadas por el Director ó Ingenieros Profesores de la Escuela. Las clases prácticas, por los Ingenieros y Ayudantes, y en este último caso, bajo la dirección del Ingeniero Profesor de la asignatura correspondiente.

Art. 40. Las obligaciones de los Ingenieros Profesores, así como las de los Ayudantes, serán, además de las que por otros conceptos les asigna este Reglamento, las siguientes:

1.ª Dar las lecciones orales y las prácticas que les correspondan, y en las clases teóricas preguntar todos los días al mayor número posible de alumnos.

2.ª Redactar los programas de las asignaturas que tengan á su cargo, los que, una vez aprobados por la Junta de Profesores, se remitirán á la Superioridad para su relativa y conveniente unificación y aprobación definitiva.

3.ª Dar á los alumnos con anticipación suficiente, para que puedan copiarlos, los apuntes de la asignatura ó asignaturas de que estén encargados, en el caso de no existir publicada obra de texto.

4.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen de disciplina y general de la Escuela, cumpliendo las disposiciones que dicte para este fin.

5.ª Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección, calificación numérica de los alumnos á quienes se haya preguntado, y de la obtenida en los ejercicios y trabajos de prácticas, así como de las faltas cometidas por aquéllos.

6.ª Cuando un Profesor no pudiese asistir á su clase por impedimento legítimo, lo comunicará de oficio al Director á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpian las lecciones.

7.ª El cargo de Profesor es incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela, así como de las necesarias para ingresar en ella.

8.ª Los Ingenieros, Profesores y Ayudantes se considerarán como afectos al servicio de la Granja ó Centro en que se halle instalada la Escuela, desempeñando, por tanto, los trabajos que le sean encomendados por el Director en las diferentes Secciones, Laboratorios ó dependencias del Establecimiento.

Art. 41. Los Ingenieros Profesores, convocados y dirigidos por el Director, constituyen la Junta de Profesores.

Art. 42. Las atribuciones de la Junta de Profesores, serán las siguientes:

1.º Aprobación de los diferentes programas de las asignaturas teóricas que forman parte de la enseñanza, remitiéndolos á la Superioridad para su aprobación definitiva.

2.º Acordar el modo en que han de efectuarse por los alumnos los trabajos ó ejercicios que han de constituir las clases prácticas en cada curso.

3.º Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos en los casos en que de ellas haya de conocer.

4.º Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza, así como las modificaciones que sea oportuno introducir.

5.º Conocer el resultado de las calificaciones numéricas medias de los alumnos en las diferentes asignaturas y prácticas, al final de cada curso.

Art. 43. La Junta celebrará sesión siempre que lo acuerde el Director ó lo soliciten la mayoría de los Profesores, indicando el objeto.

Es obligatoria la asistencia á estos actos para todos los individuos que constituyan la Junta, salvo por causa debidamente justificada.

Art. 44. Para que la Junta de Profesores tome acuerdos es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen.

A la segunda citación se resolverá, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 45. Desempeñará el cargo de Secretario de la Junta de Profesores el Ingeniero Secretario de la Escuela.

Art. 46. Las votaciones, si fueren precisas, se harán por orden inverso al de antigüedad entre los presentes, y podrán ser nominales cuando lo solicite uno ó varios Vocales.

El voto del Director será de calidad en caso de empate.

Art. 47. Las actas de las sesiones de la Junta se extenderán en un libre foliado y rubricado, firmándolas el Secretario de la misma, con el Visto bueno del Director, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 48. El cargo de Secretario será desempeñado por uno de los Ingenieros Profesores de la Escuela, nombrado por la Dirección General del Ramo, á propuesta del Director de aquélla.

Art. 49. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar á quien corresponda los acuerdos del Director.

2.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela y rubricar al margen las comunicaciones.

3.º Dar cuenta diariamente á la Dirección de las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

4.º Disponer se fijen en la tablilla de anuncios, antes de comenzar el curso, la distribución y horario de las diferentes asignaturas, así como en la época de exámenes los estados que correspondan.

5.º Expedir los certificados de estudios que soliciten los interesados, con el Visto bueno del Director.

6.º Redactar las actas de las sesiones que celebre la Junta de Profesores.

7.º Recibir á los alumnos y al público en general, contestando á sus consultas.

8.º Llevar los libros de contabilidad, de registros de matrículas, censuras y faltas cometidas por los alumnos, y cuantos se juzguen necesarios.

9.º Formar las cuentas de gastos de material de la Escuela, así como las de ingresos por derechos de inscripción y demás conceptos.

10. Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo, dando parte de oficio al Director de las faltas graves cometidas por el personal á sus órdenes.

11. Formar los inventarios de todo el material perteneciente á la Escuela, los cuales se rectificarán todos los años, entregándose copia á los Profesores respectivos.

Art. 50. El Ingeniero Secretario será el Jefe inmediato de todo el personal de

Secretaría, formado por uno de los Ayudantes del Centro, designado por el Director, y los Escribientes y Ordenanzas que sean necesarios.

CAPITULO VIII

DE LOS ALUMNOS

Art. 51. Al empezar el curso dejarán los alumnos en la Secretaría de la Escuela la nota de las señas de su domicilio, participando su mudanza cuando ocurriere.

Art. 52. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto, así como de los instrumentos y enseres necesarios para los trabajos gráficos y dibujo.

Art. 53. Todos los alumnos quedan obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y de los Profesores y encargados de prácticas, en cuanto concierne al régimen de la enseñanza. Expedirán las lecciones cuando el Profesor lo estime oportuno y ejecutarán los trabajos relacionados con la enseñanza que se les encomiende.

Art. 54. Los alumnos tienen la obligación de asistir á las clases teóricas y prácticas á las horas señaladas, así como á las visitas y excursiones de estudio que se hicieran para perfeccionar la enseñanza. La asistencia á clase será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y miércoles de Ceniza, los días de Semana Santa y lunes de Pascua, los diez últimos del mes de Diciembre y los seis primeros de Enero y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 55. No se consentirán falta de asistencia á las clases. Cuando la tardanza del alumno en entrar en ella exceda de quince minutos de la hora señalada, se considerará como falta de puntualidad, y tres de éstas constituirán una de asistencia.

Art. 56. Cuando un alumno hubiera cometido 24 faltas de asistencia á clase, en una asignatura ó práctica de lección diaria, 12 en la de lección alterna, ó el número proporcional que corresponda en otras, según las lecciones semanales, sufrirá la pérdida de curso en la asignatura correspondiente.

Art. 57. Las faltas de asistencia podrán justificarse previo aviso por escrito, indicando las causas que las motivaron, y en esta forma se tendrá en cuenta por los Profesores respectivos, y en su caso por la Junta, para resolver acerca de la pérdida de la asignatura de que se habla en el artículo anterior.

Art. 58. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, y no permanecerá ausente más que el tiempo preciso para el objeto á que hubiere salido.

Art. 59. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director, ó por conducto de éste, si se elevara á la Superioridad.

Art. 60. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias, siempre que cometan faltas de insubordinación ó infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Se considerarán como insubordinación las faltas colectivas á todas ó algunas de las clases.

Art. 61. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con trabajos extraordinarios relacionados con las asignaturas que curse el alumno.

4.º Con pérdida de curso.

5.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 62. Los tres primeros castigos se impondrán por los Profesores, dando cuenta al Director; el cuarto, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean de gravedad; el quinto castigo será impuesto por la Junta de Profesores por faltas gravísimas. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo habrá de obtener mayoría absoluta de votos. El alumno expulsado de una Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra de Peritos Agrícolas.

Art. 63. Ningún castigo podrá levantarse sino por el que le haya impuesto ó por el superior jerárquico, de acuerdo con la Junta de Profesores. Los castigos se publicarán en la tabla de anuncios.

Art. 64. Los alumnos satisfarán, en concepto de remuneración de la enseñanza al hacer la inscripción de matrícula, cinco pesetas en papel de págos al Estado, por cada una de las asignaturas teóricas ó prácticas en que se matriculen con los timbres correspondientes. Abonarán dos pesetas también en metálico por asignatura en concepto de derechos de inscripción.

Art. 65. Desde el 1.º al 15 de Mayo abonarán los alumnos en concepto de derechos académicos 2,50 pesetas en metálico por asignatura teórica ó práctica.

Art. 66. Los alumnos repondrán y repararán á su costa los daños que causaren en las dependencias y material de la Escuela, y con este fin harán en cada curso al tiempo de matricularse un depósito de 25 pesetas en metálico en la Secretaría del Establecimiento. Cada año se hará la liquidación de los gastos por dicho concepto, y se devolverá el sobrante, si lo hubiere, á los alumnos.

Madrid, 29 de Septiembre de 1918.—
Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Septiembre de 1917 estableciendo el contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, exigía implícitamente la publicación por este Ministerio de las disposiciones necesarias para el desarrollo del Registro en que deban inscribirse tales contratos. Mas de un lado las anormales circunstancias por que atraviesa el mercado de productos agrícolas han impuesto el aplazamiento de la reglamentación aludida, y de otro la creciente carestía de papel, no aconseja la celebración de subastas con el objeto de proveer de libros á los Registradores de la propiedad.

Necesario es, por lo tanto, organizar una situación provisional dentro de la cual pueda desarrollarse paulatinamente el crédito pignoraticio agrícola sin los inconvenientes de una prematura, cara é inadecuada organización definitiva.

Y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del citado Real decreto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Registradores de la propiedad á quienes se presente para su inscripción contratos de préstamo con garantía de Prenda Agrícola, abrirán un libro provisional de inscripciones, formado de uno ó varios cuadernos, según considere necesario, de pliego entero.

2.ª Las hojas de dicho libro tendrán un margen suficiente para las notas, serán rubricadas por el Juez delegado y llevarán el sello del Juzgado. En la primera se extenderá un certificado, que autorizarán el Juez y el Registrador, reseñando el Libro Registro de Prenda Agrícola que se abre.

3.ª Las inscripciones se practicarán en forma concisa, por riguroso orden de presentación, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

4.ª Al final del libro se rayarán uno ó varios folios con las casillas necesarias para llevar un índice de personas por el orden correlativo de inscripciones.

5.ª En el acto de la presentación, el Registrador facilitará al presentante un recibo en que consten el objeto y fecha del documento público, los nombres de los otorgantes y el del Notario autorizante y el número del protocolo, consignando en la cubierta del título presentado la fecha de la presentación.

La inscripción se realizará dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la presentación si no hubiere obstáculo legal.

Devuelto el documento con la nota correspondiente, se recogerá y archivará el recibo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Guillermo Roca Waring, domiciliado en Palma de Mallorca, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan Aduana de primera clase, circunstancias que concurren en el presente caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la de que trata se ajuste en su instalación y

funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Guillermo Roca Waring para instalar en Palma de Mallorca una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la renta y someterse al régimen de intervención, entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden de fecha 18 de Agosto último las oposiciones para Auxiliares Geómetras del Catastro, y teniendo en cuenta el estado sanitario de la Nación, debiendo dar comienzo los exámenes para las mismas el día 10 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se suspendan dichas oposiciones y que la nueva convocatoria se publique en la GACETA con diez días de anticipación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La defensa de la salud pública, seriamente comprometida en la actualidad por la epidemia de gripe diseminada en casi toda la Nación, reclama en todo momento la adopción de enérgicas medidas, entre ellas la colaboración de los organismos de carácter sanitario de que disponen los Municipios, y especialmente de los Laboratorios de Higiene, á los que precisa ampliar su esfera de acción fuera de sus respectivos términos municipales.

A falta de Laboratorios provinciales dotados del necesario material de investigación y desinfección, dispónese en la mayor parte de las capitales de Laboratorios municipales que poseen seguramente elementos con que defender los intereses sanitarios de sus respectivas localidades. Pero como quiera que la sanidad pública es esencialmente misión de solidaridad, los Ayuntamientos que disponen de medios para luchar contra

las infecciones, problema que en estos momentos embarga la atención pública, deben de prestar su auxilio á los que carecen de ellos, porque, independientemente de toda razón de humanidad, es indiscutible que defendiendo el término ajeno ha de poderse defender con más eficacia el propio.

Actualmente no sucede así, y como la Sanidad central, dependiente del Ministerio de la Gobernación, estima de necesidad urgente el hacer un llamamiento en el sentido expresado á los servicios municipales de Laboratorios, para que cada uno, en la medida de sus fuerzas y de las conveniencias de momento, coadyuven á la defensa del territorio contra las infecciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo prevenido respecto á la creación de Laboratorios municipales en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, se cumplan inmediatamente dichas disposiciones, estableciendo Laboratorios municipales con elementos suficientes para análisis y desinfección en las capitales y poblaciones importantes que carezcan de ellos.

2.º Que los Laboratorios municipales que en la actualidad existen, independientemente de los servicios que se relacionen con el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos, deberán atender á las necesidades sanitarias que se originen en aquellas localidades de sus correspondientes provincias donde no se disponga de Laboratorios, prestandolas todo el auxilio propio de dichas instituciones municipales, estableciendo puestos de desinfección donde se precisen, y vigilándose por los Directores de los referidos Laboratorios el buen funcionamiento de dichos servicios, correspondiendo á su cargo la organización de aquéllos y la responsabilidad en que puedan incurrir por negligencia en la prestación de los servicios.

3.º Los gastos que se originen con motivo de esta prestación de servicios serán abonados por los Ayuntamientos en favor de los cuales se realicen.

4.º Si la multiplicidad de los servicios encomendados á los Laboratorios hiciera manifiesta la imposibilidad de realizarlos por carencia de medios de desinfección, el Ministerio de la Gobernación suministrará los aparatos y elementos de que pueda disponer, previa la debida comprobación de su necesidad.

5.º Que por V. S. se den las instrucciones necesarias á los respectivos Ayuntamientos para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para proveer las vacantes producidas en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestras por las jubilaciones acordadas en el Real decreto de 19 del actual, inserto en la GACETA del 20,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D.ª Eustoquia Caballero, Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, pase á ocupar el número 1 del escalafón, con el sueldo anual de 10.000 pesetas; que D.ª María Antonieta Guerout, Profesora numeraria de Pedagogía de la Normal de Barcelona, pase á ocupar el número 2 y á percibir el sueldo anual de 9.500 pesetas; que D.ª María del Buen Suceso Luengo, Profesora de Historia de la Normal de Málaga, ocupe el número 3 y perciba el sueldo anual de 9.000 pesetas; que doña Luisa Prunés, Profesora de Geografía de la Normal de Barcelona, pase á ocupar el número 9 y sueldo anual de 8.000 pesetas; que D.ª Josefa Carbonell, Profesora de Matemáticas de la Normal de Valencia, pase á ocupar el número 10 y á percibir el sueldo de 8.000 pesetas; que D.ª Rita Aller, Profesora de Matemáticas de la Normal de Coruña, ocupe el número 12 y á disfrutar el sueldo de 7.000 pesetas; que D.ª María Encarnación de La Rigada, Profesora de Matemáticas de la Normal de Madrid, pase á ocupar el número 13 y sueldo anual de 7.000 pesetas; que D.ª Juana Trujillo, Profesora de Gramática de la Normal de Salamanca, ocupe el número 14 y disfrute el sueldo de 7.000 pesetas; que D.ª Leonor Canalejas, Profesora de Historia de la Normal de Barcelona, ocupe el número 15 y sueldo de 7.000 pesetas; que D.ª Consuelo Roig, Profesora de Labores de la Normal de Málaga, ocupe el número 16 y disfrute el sueldo de 6.000 pesetas; que D.ª María del Amparo Hidalgo, Profesora de Pedagogía de la Normal de Alicante, pase á ocupar el número 17 y á percibir el sueldo de 6.000 pesetas; que D.ª Emilia Aragonés, Profesora de Física, Química é Historia Natural de la Normal de Valladolid, pase á ocupar el número 18 y sueldo anual de 6.000 pesetas; que D.ª Regelia Arrizabalaga, Profesora de Matemáticas de la Normal de Oviedo, ocupe el número 19 y perciba el sueldo de 6.000 pesetas; que D.ª Aurora Miret, Profesora de Gramática de la Normal de Zaragoza, pase á ocupar el número 20 y sueldo anual de 6.000 pesetas; que D.ª Julia Alegría, Profesora de Física de la Normal de Burgos, ocupe el número 21 y disfrute el sueldo de 5.000 pesetas; que D.ª Ana María Caira Pérez, Profesora de Matemáticas de la Normal de Ciudad Real, pase á ocupar el número 22 y á percibir

bir el sueldo anual de 5.000 pesetas; que D.^a Lucina Pérez Vázquez, Profesora de Gramática de la Normal de Ciudad Real, ocupe el número 23 y sueldo anual de 5.000 pesetas; que D.^a Valentina Aragón, Profesora de Labores de la Normal de Guadalupe, pase á ocupar el número 24 y á percibir el sueldo de 5.000 pesetas; que D.^a María Carbonell, Profesora de Pedagogía de la Normal de Valencia, ocupe el número 25 y sueldo de 5.000 pesetas; que D.^a Emilia Ranz, Profesora de Historia de la Normal de Valencia, pase á ocupar el número 57 y á percibir el sueldo anual de 4.500 pesetas; que D.^a Aurora Larrea, Profesora de Pedagogía de la Normal de Málaga, ocupe el número 58 y sueldo de 4.500 pesetas; que D.^a Eustaquia Delgado, Profesora de Gramática de la Normal de Badajoz, pase á ocupar el número 59 y sueldo de 4.500 pesetas; que D.^a Claudia Ibarra, Profesora de Gramática de la Normal de Madrid, ocupe el número 60 y sueldo de 4.500 pesetas; que D.^a Carmen Raposo, Profesora de Gramática de la Normal de Barcelona, ocupe el número 61 y sueldo de 4.500 pesetas; que D.^a María Mosteyrín, Profesora de Gramática de la Normal de Oviedo, pase á ocupar el número 62 y sueldo de 4.500 pesetas; que D.^a Mercedes Tella, Profesora de Geografía de la Normal de Coruña, ocupe el número 63 y sueldo de 4.500 pesetas; que D.^a Clotilde de Castro, Profesora de Historia de la Normal de Madrid, pase á ocupar el número 64 y á percibir el sueldo de 4.500 pesetas; que D.^a Gervasia Plaza, Profesora de Geografía de la Normal de Navarra, ocupe el número 65 y sueldo anual de 4.500 pesetas, 2.500 por la Diputación Provincial y 2.000 por el Estado; que D.^a Dolores Pastor, Profesora de Gramática de la Normal de Girona, ocupe el número 91 y sueldo anual de 4.000 pesetas; que D.^a Luisa Chave, Profesora de Gramática de la Normal de Burgos, ocupe el número 92 y sueldo de 4.000 pesetas; que D.^a María Victoria Jiménez, Profesora de Geografía de la Normal de Guipúzcoa, ocupe el número 93 y sueldo de 4.000 pesetas; que D.^a Luisa Abad, Profesora de Pedagogía de la Normal de Vizcaya, ocupe el número 94 y sueldo de 4.000 pesetas; que D.^a Juana Lacaze, Profesora de Pedagogía de la Normal de Alava, ocupe el número 95 y sueldo anual de 4.000 pesetas; que D.^a Antonia Broto, Profesora de Labores de la Normal de Huesca, ocupe el número 96 y sueldo de 4.000 pesetas; que D.^a María Purificación García de la Mata, Profesora de Labores de la Normal de Oviedo, ocupe el número 97 y sueldo de 4.000 pesetas; que D.^a Pilar Fontecha, Profesora de Labores de la Normal de Alicante, pase á ocupar el número 98 y sueldo anual de 4.000 pesetas; que D.^a Matilde Caldevilla, Profesora de Gramática de la Normal de Cádiz, ocupe el número 99 y sueldo anual de 4.000 pesetas; que D.^a Modesta Olivito, Profesora de Física de

la Normal de Lérida, ocupe el número 117 y perciba el sueldo anual de 3.500 pesetas; que D.^a María Villén del Rey, Profesora de Física de la Normal de Lugo, ocupe el número 118 y sueldo anual de 3.500 pesetas, 2.500 por la Diputación Provincial y 1.000 por el Estado; que D.^a Paulina María África León, Profesora de Labores de la Normal de Avila, ocupe el número 119 y sueldo de 3.500 pesetas; que D.^a Dolores Sama y Pérez, Profesora de Física de la Normal de Toledo, ocupe el número 120 y sueldo de 3.500 pesetas; que D.^a Josefa Antonia Icaizoz, Profesora de Matemáticas de la Normal de Alava, ocupe el número 121 y sueldo de pesetas 3.500; que D.^a Dolores Grangel, Profesora de Matemáticas de la Normal de Pontevedra, ocupe el número 122 y sueldo de 3.500 pesetas; que D.^a Enriqueta Fairén, Profesora de Matemáticas de la Normal de Lérida, ocupe el número 123 y sueldo de 3.500 pesetas; que D.^a Rosario Díaz Jiménez, Profesora de Pedagogía de la Normal de León, ocupe el número 124 y sueldo de 3.500 pesetas; que D.^a María González Almendral, Profesora de Gramática de la Normal de Zamora, ocupe el número 125 y sueldo de 3.500 pesetas; que D.^a María Julia Troncoso, Profesora de Matemáticas de la Normal de Navarra, ocupe el número 151 y perciba el sueldo de 3.000 pesetas anuales, 2.500 por la Diputación Provincial y 500 por el Estado; que D.^a Josefa Pérez Solsona, Profesora de Matemáticas de la Normal de Tarragona, ocupe el número 152 y sueldo de 3.000 pesetas; que D.^a Josefa Victoria García de Obesso, Profesora de Matemáticas de la Normal de Logroño, ocupe el número 153 y sueldo de 3.000 pesetas; que D.^a María de las Mercedes Usúa y Pérez, Profesora de Matemáticas de la Normal de Baleares, ocupe el número 154 y sueldo de 3.000 pesetas; que D.^a Leonor Díaz de la Torre, Profesora de Física de la Normal de Castellón, ocupe el número 155 y sueldo de 3.000 pesetas; que D.^a Victoria Durán y Macías, Profesora de Física de la Normal de Granada, ocupe el número 156 y sueldo de 3.000 pesetas; que D.^a María del Pilar Chacorrén, Profesora de Historia de la Normal de Zaragoza, ocupe el número 157 y sueldo de 3.000 pesetas; que D.^a Angeles León y Palacios, Profesora de Gramática de la Normal de Segovia, ocupe el número 158 y sueldo de 3.000 pesetas, y que D.^a María del Carmen Quimadelos, Profesora de Pedagogía de la Normal de Cáceres, ocupe el número 159 y disfrute el sueldo de 3.000 pesetas anuales; categorías y sueldos que disfrutarán las interesadas á partir del día 21 del actual.

De Real orden se digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dada en Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para proveer las vacantes producidas en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros por las jubilaciones acordadas en el Real decreto de 19 del actual, inserto en la GACETA del 10.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Vicente Fraiz Andón, Profesor de Gramática de la Normal de Santiago, pase á ocupar el número 1 del citado escalafón y á percibir el sueldo anual de 10.000 pesetas; que D. Luis Pérez Aló, Profesor de Física de la Normal de Salamanca, ocupe el número 2 y disfrute el sueldo de 9.000 pesetas anuales; que D. Agapito Gómez y Gómez, Profesor de Matemáticas de la Normal de Barcelona, ocupe el número 3 y perciba el sueldo de 9.000 pesetas; que D. Domingo Lozano, Profesor de Matemáticas de la Normal de Almería, ocupe el número 7 y sueldo de 8.000 pesetas; que D. Julián Chave, Profesor de Gramática de la Normal de Burgos, ocupe el número 8 y sueldo de 8.000 pesetas; que D. Alejandro de Tudela, Profesor de Pedagogía de la Normal de Barcelona, ocupe el número 13 y sueldo anual de 7.000 pesetas; que D. Modesto Marín, Profesor de Geografía de la Normal de Toledo, ocupe el número 14 y sueldo de 7.000 pesetas; que D. José Fernández Jiménez, Profesor de Geografía de la Normal de Córdoba, ocupe el número 15 y sueldo de 7.000 pesetas; que D. José Bueso, Profesor de Física de la Normal de Valencia, ocupe el número 27 y perciba el sueldo anual de 6.000 pesetas; que D. Genaro Calatayud, Profesor de Física de la Normal de Madrid, ocupe el número 28 y sueldo de 6.000 pesetas; que D. Esteban Bianco, Profesor de Física de la Normal de Badajoz, ocupe el número 29 y perciba el sueldo de 6.000 pesetas anuales; que don Pedro González Cano, Profesor de Pedagogía de la Normal de Oviedo, ocupe el número 58 y perciba el sueldo de 5.000 pesetas anuales; que D. Valentín Pastor, Profesor de Gramática de la Normal de Oviedo, ocupe el número 59 y sueldo de 5.000 pesetas; que D. Mauricio Luis Igualada, Profesor de Gramática de la Normal de Huesca, ocupe el número 60 y sueldo de 5.000 pesetas; que D. Joaquín Fonollosa, Profesor de Matemáticas de la Normal de Valencia, ocupe el número 61 y sueldo anual de 5.000 pesetas; que don José María Vicente López, Profesor de Gramática de la Normal de León, pase á ocupar el número 62 y á percibir el sueldo de 5.000 pesetas anuales; que D. José María Rodríguez, Profesor de Geografía de la Normal de Pontevedra, ocupe el número 93 y sueldo de 4.500 pesetas; que D. Rogelio Francés, Profesor de Historia de la Normal de Barcelona, ocupe el número 94 y sueldo de 4.500 pesetas; que D. José Bombuzar, Profesor de Matemáticas de la Normal de Sevilla, ocupe el número 95, sueldo de 4.500 p -

setas; que D. Hugón Valle, Profesor de Pedagogía de la Normal de Salamanca, ocupe el número 96 y sueldo de 4.500 pesetas; que D. Felipe Soler, Profesor de Pedagogía de la Normal de Lérida, ocupe el número 97 y sueldo de 4.500 pesetas; que D. Manuel Madueño, Profesor de Pedagogía de la Normal de Avila, ocupe el número 113 y perciba el sueldo de 2.500 pesetas anuales; que D. Pedro Llópiz Llópiz, Profesor de Gramática de la Normal de Salamanca, ocupe el número 114 y sueldo de 3.500 pesetas; que D. Claudio Vázquez, Profesor de Gramática de la Normal de Sevilla, ocupe el número 115 y sueldo de 3.500 pesetas; que D. José Salazar Chapela, Profesor de Historia de la Normal de Tarragona, ocupe el número 116 y sueldo de 3.500 pesetas, y que D. Epifanio Benito Cesteros, Profesor de Historia de la Normal de Navarra, ocupe el número 117 y disfrute el sueldo anual de 3.500 pesetas, 3.000 por la Diputación Provincial y 500 por el Estado; categorías y sueldos que disfrutarán los interesados á partir del día 21 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Cátedras vacantes en los Institutos generales y técnicos ocurridas con posterioridad al Real decreto de 2 de Mayo último se anuncien para su provisión con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio del corriente año, y las que vacaron antes del citado Real decreto, al turno que les corresponda, según previene el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Agosto de este año, obedeciendo á exigencias imperiosas del interés público, sometióse el régimen de contratación de trigo á limitaciones, obligando á los fabricantes de harina á sindicarse, y atribuyendo á los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suprimir acaparadores é intermediarios.

No queda con este régimen desatendido el interés del agricultor, puesto que las compras sólo pueden efectuarse á los precios que haya autorizado ó autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, constituido y en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos que al propio tiempo que representen su interés, sean para el consumo una garantía contra posibles exorbitaciones y abusos.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se constituirá en cada una de las provincias ó regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas un Comité agrícola de tres á cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones ó provincias, cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al de socios que de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones ó Sindicatos agrícolas, el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

2.º Dichos Comités tendrán por objeto:

A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigo como al de venta de las harinas que con ellos se elaboren.

B) Proponer á las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones á que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.

3.º Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituido dichos Comités provinciales, designarán un Comité central, formado por siete personas y presidido por V. I., que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo á fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Luis de Barrenechea contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, á inscribir una casa, sita en la misma, calle

del Pacífico, número 14, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Benito Garriga y Xuclá falleció bajo testamento otorgado en esta Corte el 15 de Febrero de 1896, en el que instituyó herederos usufructuarios á su esposa D.ª Manuela Romero, fallecida el 6 de Octubre de 1901, y á sus llamados hijos D. Víctor y D. José Garriga y Romero, y herederos en nuda propiedad á los hijos que de éstos hayan nacido ó nacieren, quienes podrían disponer libremente de los bienes, acreditándose, en virtud de los certificados expedidos por el Juzgado municipal del distrito de Palacio de esta Corte, que el día 7 de Junio de 1891 nacieron los niños gemelos Alberto Benito y Manuela Garriga Cornás, y el 16 de Abril de 1896, la niña Josefina Garriga, los tres hijos de D. José Garriga y de su esposa D.ª Adelaida Cornás, sin que el otro heredero del causante, D. Víctor, haya tenido sucesión:

Resultando que llevadas á efecto las operaciones de testamentaría, protocolizadas por acta notarial de 4 de Agosto de 1903, para cumplimiento y ejecución de la última voluntad de D. Benito Garriga Xuclá, se establece en el supuesto 12 de las mismas, lo siguiente:

«Como son de suma importancia en esta testamentaría las cantidades á que ascienden las costas causadas en los autos de la misma, más el reintegro del papel invertido en las actuaciones, por haberse empleado algún tiempo después de promovido el juicio por las representaciones de D. José Garriga y de sus hijos, papel del sello de oficio; y como además los herederos no cuentan con bienes bastantes para satisfacer los derechos reales con que la Hacienda grava la porción hereditaria que percibe, se hace de todo punto necesario formar una hijuela para satisfacer todos estos gastos, adjudicándose al efecto los bienes bastantes para que con tal objeto sean vendidos en cuanto esta partición sea debidamente aprobada por auto ó sentencia firme, evitándose así el conflicto que surgiría por no poder pagar el impuesto y el embargo y venta de bienes con los inconvenientes y gastos naturales á tales procedimientos.»

»Entienden los Contadores partidores que los Sres. D. Luis García Ladevese, D. Luis Barrenechea y Zabarán y Rafael Valdivieso y Sánchez, vecinos de Madrid, y los dos primeros Abogados y el último Escribano de actuaciones, reúnen las condiciones necesarias y apetecibles para desempeñar el laboriosísimo encargo de pagar todas las deudas testamentarias y cuantas cantidades se indicarán como bajas, incluso la muy recomendable del conocimiento del asunto de los bienes y de las personas á quienes se adeuda, como todo lo que constituye baja especial de caudal del finado, por lo cual, á nombre de dichos señores se formará la expresada hijuela, confiéndoles el encargo de que por todos los medios que estén á su alcance, y poniendo el mayor interés en el asunto, procedan, en cuanto esta partición quede aprobada, á la venta de los bienes que se les adjudiquen, á fin de satisfacer con su producto aquellas obligaciones.

»Conviene dejar sentado que aunque cualquiera de los Sres. García, Barrenechea y Valdivieso, dejase el cargo, ó por cualquier causa no lo desempeñase ó si enfermase, los otros dos podrán llevar á efecto su cometido sin que tengan que demorarle, y si alguno se ausentase de esta Corte, los otros dos podrán desempeñar su encargo, lo mismo que si uno

discrepase en adopción de cualquier medida ó comisión de acto alguno, pues en todo caso valdrá lo que hicieren dos de común acuerdo, sin más que hacer constar que el otro no concurrió á juicio, citado que fué, ó discrepó de la mayoría, advirtiendo que en este caso solamente tendrán derecho al 9 por 100 antes señalado los dos pagadores que no hayan abandonado el cargo, y que las facultades de los mismos, como las de los tres reunidos, serán tan amplias y bastantes, como en Derecho se requiere, para llevar á efecto válidamente su cometido.»

«Si por desgracia falleciese alguno de los señores pagadores antes nombrados, se designan desde ahora, para substituir al Sr. García Ladevese, á D. Martín del Real y Sánchez; al Sr. Barrenechea, don José Prats y García Olalla, y al Sr. Valdivieso, al Escribano á quien en propiedad se le confiera la Escribanía de actuaciones que hoy desempeña dicho señor.»

Resultando que en la liquidación del caudal relicto y determinación de haberes se fija el de la viuda D.^a Manuela Romero, que corresponde á D. Víctor como único heredero testamentario de esta última; el del heredero D. Benito Garriga Cornás y el de la heredera D.^a Manuela Garriga Cornás, en nuda propiedad, por adjudicarse el usufructo á D. José y don Víctor Garriga al mismo tiempo que el de los Sres. D. Luis García Ladevese, don Luis Barrenechea y Zebarán y D. Rafael Valdivieso Sánchez, adjudicándoseles en pago de sus haberes respectivos los bienes que se relacionan en las operaciones testamentarias, y que con respecto á estos últimos señores, por el concepto de pagadores de deudas testamentarias, de impuesto de transmisión de bienes y de legados metálicos, asciende á la cantidad de 341.082,53 pesetas, y para el pago de los gastos que se imputan en el supuesto duodécimotercero de dichas operaciones testamentarias, á la de 21.367 pesetas:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso en autos promovidos por D. Víctor Garriga Romero, sobre prevención del juicio voluntario de testamentaria de D. Benito Garriga Xuclá, en cuyo procedimiento estuvieron los hijos menores de D. José Garriga, D. Benito, D.^a Manuela y D.^a Josefa Garriga Cornás, auxiliados del defensor judicial nombrado al efecto, dictó auto en 27 de Julio de 1908 aprobando cuanto ha lugar en Derecho las operaciones divisorias de los bienes relicto al fallecimiento del referido D. Benito Garriga Xuclá, mandando hacer constar por diligencia al actuario Sr. Valdivieso, si aceptaba ó no el cargo de pagador de deudas que le fué conferido, para en caso afirmativo acordar lo procedente, sobre cuyo extremo no se acredita nada con posterioridad:

Resultando que en el Registro del Mediodía, de esta Corte, fué presentada copia autorizada de las operaciones testamentarias referidas, juntamente con una instancia suscrita por D. Agustín Bazaco, como mandatario del Sr. Ullé, que es adjudicatario rematante en determinados autos seguidos ante la autoridad judicial de la ciudad de Zaragoza, de una casa sita en la calle del Pacífico, número 14 duplicado, de esta Corte, é interesado en que su título de propiedad se inscribiese en el Registro, para lo cual se precisaba la inscripción previa del título del ejecutado, que era la testamentaria del finado D. Benito Garriga Xuclá, en la que la citada finca fué adjudicada á los nombrados en comisión para el pago de deudas, gastos, legados, etc., de que antes se ha

hecho mérito, solicitándose en la expresada instancia se hiciera constar en la inscripción las circunstancias siguientes: que de los tres adjudicatarios pagadores nombrados, dos de ellos, los Sres. García Ladevese y Valdivieso, habían fallecido los días 29 de Agosto de 1915 y 17 de Mayo de 1913, como se acreditaba con las partidas correspondientes que se acompañaron, que según el supuesto 12 de las operaciones correspondía substituirlos al Sr. Valdivieso por el Escribano á quien en propiedad se confiera su escribanía, substitución que no pudo efectuarse, pues según certificación que también se acompaña del Colegio de Secretarios de esta Corte, esa Escribanía no se ha conferido á nadie en propiedad por haber sido amortizada; que al Sr. García Ladevese había de substituirle D. Martín del Real y Sánchez, el cual no quiso aceptar el cargo á pesar de las reiteradas instancias del Sr. Barrenechea, según acta notarial que acompaña, y, por último, que en vista de estas vicisitudes sólo quedaba desde el 29 de Agosto de 1915 el señor Barrenechea ejerciendo el cargo de adjudicatario pagador, cuyas facultades ha asumido por completo, y en cuyo concepto ha comparecido ante los Tribunales y ejercitado los derechos y acciones inherentes al cargo:

Resultando que con vista de los documentos referidos se puso por el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción de este documento en lo relativo á la casa número 14 duplicado, de la calle del Pacífico, de esta Corte, primero, porque constando en el testimonio de D. Benito Garriga y Xuclá que la institución de herederos, en cuanto á la nuda propiedad, se hacía en favor de los hijos de Víctor y José Garriga Romero, nacidos ó que nacieran, es evidente, y así se reconoce en el supuesto 3.º de la partición, que al practicarse ésta eran indeterminados los titulares de esa nuda propiedad, por lo cual no cabe inscribir como derechos definitivos y perfectos los reconocidos en las fincas de que se trata á favor de Benito y Manuela Garriga y Cornás; segundo, porque de certificación librada por el Juzgado municipal del distrito de Palacio, aparece que José Garriga Romero tuvo, en 16 de Abril de 1895, una hija llamada Josefa Garriga y Cornás, de quien por motivos que se desconocen se hace caso omiso en la partición, y tercero, porque habiendo quedado como único pagador de deudas don Luis Barrenechea y Zebarán, según aparece de la instancia que suscribe don Agustín Bazaco y documentos que la acompañan, é infririéndose del supuesto 12 de la partición que han de ser dos, por lo menos, los que tomen acuerdos relacionados con dicha pagaduría, no es legal inscribir la hijuela de deudas al sólo nombre del Sr. Barrenechea, por ser lo estipulado en el referido supuesto que han de ser tres los pagadores, única forma de dar el debido cumplimiento á cuanto en tal supuesto se convino. Y no siendo subsanables esos defectos, tampoco procede la anotación preventiva»:

Resultando que D. Luis Barrenechea interpuso este recurso contra la anterior nota denegatoria, y alegó como razones, que tiene personalidad para entablar este recurso, porque con arreglo al artículo 121 del Reglamento hipotecario lo puede verificar el que adquiere el derecho que se trate de inscribir, y que por tanto, siendo él uno de los tres adjudicatarios de la finca en cuestión, á cuyo nombre se pidió la inscripción del citado derecho, es evidente su personalidad;

que es principio de Derecho hipotecario vigente que la inscripción es puramente voluntaria, y en consecuencia cuando en un título se comprendan varios actos ó contratos referentes á varias fincas, es legalmente posible, y los interesados obran dentro de su derecho, al solicitar expresamente en el Registro la inscripción de una sola de las varias fincas que el título comprenda, sin pedir que se practique operación alguna sobre las demás; que según el artículo 13 de la ley Hipotecaria (cuyo principio cardinal en este respecto ha sido aclarado y reiterado en la resolución de este Centro de 13 de Junio de 1902), los Registradores califican los documentos, en cuya virtud se solicita la inscripción, no cuando por virtud de ello no se solicita operación ni inscripción alguna, pues como dice el extracto de la citada resolución: «Debe quedar sin efecto la nota puesta por el Registrador al pie de un expediente de información posesoria si no se limitó, etc., sino que además conlleva la negativa á inscribir otros supuestos de derechos no solicitados», que el Registrador en el primer extremo de su nota se ha extralimitado en la calificación, sin duda por confusión entre las dos fincas de la calle del Pacífico, número 14, y la del número 14 duplicado, ambas contenidas en el título, ya que ese primer extremo de la nota referida sólo se limita á razonar y consignar que no cabe inscribir como derechos definitivos y perfectos los reconocidos en las fincas de que se trata á favor de Benito y Manuela Garriga y Cornás; que eso estaría en su punto y podría ser objeto de discusión si se pidiese la inscripción de esos derechos ó esas fincas á favor de Benito y Manuela Garriga y Cornás; pero como consta taxativamente que sólo se pidió inscripción de una sola finca á nombre de los tres adjudicatarios pagadores, es evidente que el indicado primer motivo de la nota huelga en absoluto y debe quedar sin efecto por completo, con arreglo á la doctrina de la resolución antes expresada; que en cuanto al segundo extremo de la nota si se hizo caso omiso en la partición hereditaria de la existencia de otra hija de José Garriga Romero, llamada Josefa, fué porque murió antes de hacerse dicha partición, como murieron otros hermanos de ella, que por no haber llegado á vivir en el momento de hacerse la partición referida y no adquirir según el testamento sus derechos hasta cumplir los veinticinco años, no había para que tenerlo en cuenta; que, además, como no se ha solicitado inscribir la expresada partición á nombre de los herederos, sino solamente la hijuela de deudas á favor de los tres adjudicatarios pagadores, ese supuesto defecto también desaparece por las mismas razones del tercer argumento que anteriormente se ha expuesto; que en armonía con lo que se dispone en el número 3.º del artículo 2.º y el 45, párrafo primero de la ley Hipotecaria, al solicitarse en el caso del recurso la inscripción de la casa de referencia á favor de los tres adjudicatarios de la misma para pago de deudas, sin que se constituya carga real, se obró dentro de los más severos principios de la ley expresada, que declara inscribibles dichas adjudicaciones y regula su alcance con relación á los acreedores; que en cuanto al tercer defecto de la nota, si no es legal inscribir la hijuela de deudas, á nombre solamente del Sr. Barrenechea, lo es á nombre de los tres pagadores, que es precisamente lo que se pidió, por donde vienen á estar conformes el Registrador

dor y el informante en que es legal la inscripción solicitada; que el Registrador al calificar debió de ver que cualquiera que fuese la discrepancia observada entre la instancia y el título, había que citar el título ó inscribir éste, que era lo que se pedía y lo único que él podía hacer legalmente; que el fundamentar la denegación del tercer motivo de la nota en el sentido en que lo hace, ó sea de ser dos, por lo menos, los que deben tomar acuerdos, estaría en su lugar cuando se pidiera la inscripción de algún documento en que constasen acuerdos tomados por el informante sólo, lo cual no ha sucedido en este caso; que la inscripción pedida ha sido siempre la del título, ó sea á favor de los tres pagadores, no á favor de uno sólo, que en esa inscripción se estimó por el solicitante de la misma; que era procedente hacer constar determinadas circunstancias de hecho, tales como la muerte de dos de dichos pagadores, la imposibilidad de su sustitución y la de que por haber quedado el informante sólo en el ejercicio del cargo de pagador, había asumido todas las facultades de la Pagaduría y como tal había ejercitado acciones y litigado; que de tales hechos no se podía pedir ni deducir consecuencias jurídicas de ninguna clase que pudieran alterar en lo más mínimo las reglas del funcionamiento de la Pagaduría consignadas en el título, pero que si el Registrador consideró, por el contrario, que al consignarse en la inscripción esas circunstancias de hecho se modificaba ó alteraba lo dispuesto y consignado en el título inscribible, su misión era practicar la inscripción solicitada y negarse á consignar en ella tales circunstancias; que eso hubiera sido ceñirse á sus atribuciones, mientras que al obrar como ha obrado, denegando la inscripción á favor de uno sólo de los pagadores, que no se le pedía, dando además como fundamento el que los acuerdos han de ser tomados por dos, cosa fuera de lugar y tiempo, se ha vuelto á exceder de sus atribuciones al calificar, como le ha ocurrido en los dos motivos anteriores, y por lo mismo vuelve á ser de aplicación la doctrina antes citada, de la Resolución de 13 de Junio de 1902, debiendo dejarse sin efecto la nota del Registrador, que no tiene ningún alcance hipotecario el consignar en la inscripción los hechos de referencia, pues es legalmente imposible que eso pueda alterar las atribuciones y funcionamiento de la Pagaduría ni la personalidad de los adjudicatarios tal y como quedó establecido en la partición, pues, según puede observarse:

A) No hay ningún inconveniente para que se consigne en el Registro la muerte de los Sres. Valdivieso y Ladoveso, y las consecuencias que se derivan de esos fallecimientos, como el aumento, disminución ó cesación del informante en el cargo y sus atribuciones, no deben ser discutidas en esta ocasión ni al Registrador compete el hacerlo, y sobre todo ninguna operación se ha solicitado en el Registro que á ello se refiera;

B) Que en cuanto á la imposibilidad de llevar á efecto la sustitución de los fallecidos en la forma propuesta en el supuesto 12 de la partición, por no deducirse ni pretenderse deducir consecuencias jurídicas acerca de la influencia que tal hecho pueda tener en la función y desenvolvimiento de la pagaduría, no hay ningún inconveniente en que el hecho expresado conste en la inscripción, y

C) Que el informante ha quedado sólo en el ejercicio del cargo desde 29 de Agosto de 1915, asumió todas las facultades

de y litigó como tal, no habiendo reclamado nadie contra la permanencia de dicho cargo ni en la partición consta que por tal circunstancia haya de cesar en el mismo *ipso facto*, ni que los Tribunales de justicia (únicos que pueden privarle del cargo referido) le hayan puesto el menor obstáculo á tenerle con tal carácter y representación en cuantos litigios sostuvo; que no pretende ni ha pretendido que en el Registro se le reconozca más ó menos personalidad ni más ó menos atribuciones que las que se le reconoce en el título cuya inscripción se ha pretendido; que siempre será procedente el hacerse la inscripción de la hijuela de deudas solicitada á nombre de los tres, y no del informante solo, se consignen ó no las referidas circunstancias de hecho, y por último, que se impongan las costas al Registrador si sostuviera la procedencia de su nota:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de la misma: que en los documentos presentados en el Registro consta que D. José Garriga tuvo tres hijos, llamados Benito, Manuela y Josefa Garriga y Cornás, y en la partición se prescinde de esta última, no se prueba que el don José dejara de tener otros hijos, y nada se dice de sí el otro heredero D. Víctor los tuvo ó no; que, como consecuencia, la partición, en lo que atañe á los titulares de la nuda propiedad, adolece de un defecto substancial, ó sea, el de haberse adjudicado la misma á personas determinadas, sin acreditarse en forma legal que éstas, y no otras, eran las que ostentaban aquel derecho, lo cual es muy extraño, pues en el supuesto 3.º del cuaderno particional se dice que los dos hermanos herederos usufructuarios don José y D. Víctor llevan bastantes años casados, y hasta ahora sólo el primero de los nombrados ha tenido sucesión y la sigue teniendo en la actualidad, constituyéndose la dos hijos de legítimo matrimonio, llamados D. Benito y D.ª Manuela Garriga y Cornás, quienes, por tanto, resultan instituidos herederos propietarios, sin perjuicio de que lo estén también cualquiera otro que todavía pudiesen tener, puesto que no limitó fechas, y como aunque sea más ó menos difícil, la posibilidad hay que admitiría necesariamente, resultará que si hoy, fallecido D. Benito Garriga, los que se hallan en dicho caso son los nombrados D. Benito y D.ª Manuela, del mismo modo podían hallarse en lo sucesivo en ese expresado caso otros hijos que tuviesen D. José y D. Víctor Garriga y Romero ó cualquiera de ellos, porque así lo ordenó de un modo claro y categórico el testador, y esa fué su voluntad, como lo demuestra el contexto del testamento; que después de analizado el verdadero estado jurídico de la nuda propiedad, según el testamento de D. Benito Garriga y Xuclá, es incomprensible se prescindiese de ello en absoluto al llevar á cabo las operaciones divisorias del caudal relicto; que en ellas no se trata de amparar de modo alguno á esos herederos propietarios, cuya posible existencia hay que admitir necesariamente, ni se cuidan los autores del cuaderno particional de demostrar su no existencia, ni prueban tampoco que Josefa Garriga y Cornás (de quien fué nombrado defensor D. Sebastián Bustamante, según consta en el auto de 21 de Noviembre de 1899) haya muerto, como ahora asegura el recurrente; que tampoco tienen el menor inconveniente en adjudicar bienes de la herencia á esos determinados propietarios, cual si estuviese cumplidamente justificado que ellos y no otros ostenta-

ban tal carácter, no estableciéndose reserva alguna en favor de los posibles y futuros propietarios, ni habilitándoles de una legal representación al aprobar las operaciones divisorias; que en consecuencia hay en la partición una falta substancial, proveniente de haber consignado primero y olvidado después que la nuda propiedad, dado el testamento del causante, era indeterminada; que ese grave y fundamental olvido vicia el acto en su esencia, trascendiendo inevitablemente á todos los elementos componentes del acto mismo, y entre ellos, como es lógico, á la hijuela de deudas; que para apreciar la calificación impugnada en su última parte, es preciso tener en cuenta que con la hijuela de deudas le fueron presentados en el Registro, juntamente con la instancia suscrita por D. Agustín Bazaco: 1.º Los certificados de defunción de dos de los pagadores nombrados en la partición; 2.º Documentos justificativos de que la vacante producida por uno de éstos en la Escribanía del Juzgado del Congreso fué amortizada en virtud del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, y 3.º Un acta notarial de fecha 22 de Enero del año actual, en la que (después de consignar que por negarse D. Martín del Real á posesionarse del cargo de pagador, en vista de haber fallecido dos de ellos, no haberse podido efectuar la sustitución de uno de éstos y resultar que de los pagadores nombrados en la testamentaria había quedado el señor Barrenechea en el ejercicio del cargo que viene solo desempeñando, asumiendo todas las facultades desde 29 de Agosto de 1915, en virtud de ser imposible el reemplazo de sus compañeros), fué requerido el Notario autorizante para que constituido en casa de D. Martín del Real le notificara que por las razones expuestas, el citado Sr. Barrenechea había ejercido y sigue ejerciendo por sí solo el cargo de adjudicatario pagador de obligaciones, para el que fué nombrado en la testamentaria de D. Benito Garriga Xuclá, asumiendo en sí todas las facultades en ésta conferidas á la colectividad de los tres, para poder cumplir su cometido y que así continuara hasta finalizar su gestión; que este hecho capital es el que obligó al informante á calificar al propio tiempo que la hijuela de deudas, todos los documentos que la acompañaban, y que á su vez eran fundamento de la solicitud presentada en el Registro por el Sr. Bazaco; que del conjunto de todos esos documentos resulta que la pagaduría de deudas se confirió á una Junta compuesta de tres personas, que deben tomar acuerdos por mayoría de votos, y cuya permanencia se procura designando sustitutos á los que fueren falleciendo; que después de todo lo manifestado por el citado Sr. Bazaco en su instancia, es extraña la pretensión que hoy patrocina el Sr. Barrenechea, ó sea la de que se le inscriba la hijuela á nombre de los tres pagadores nombrados en la testamentaria, pues se olvida que el cargo de pagador es, por su naturaleza personalísimo, y además un verdadero mandato que se extingue por muerte; que en consecuencia no se puede admitir como subsistente en el Registro lo que definitivamente ha muerto, porque la Junta constituida en la partición ha desaparecido, y lo prueba el Sr. Barrenechea de un modo concluyente, quien afirma es imposible llevar á efecto la sustitución de los fallecidos en la forma prevista en el supuesto 12; que, por tanto, lo lógico y legal es constituir otra Junta á la manera que cuando muere el

mandatario, si subsiste la causa que originó el mandato, hay que conferir nuevo poder; y que es absurdo que el Sr. Barrenechea diga por un lado que él es el único pagador, que la Junta ha desaparecido, y él es la misma Junta, cuyas atribuciones ha asumido, y, por otro, olvidando todo eso, perfile y pugne por figurar en el Registro al lado de sus compañeros, compartiendo con ellos, por ende, sus atribuciones:

Resultando que el Presidente de la Audiencia por estimar: 1.º que los defectos de omisión y preterición á que se refieren los dos primeros motivos de la nota recurrida, no tienen otra significación ni alcance jurídico en el caso actual, que el que determina el artículo 1.080 del Código Civil, y aun éste sólo puede ser objeto de estudio y pronunciamiento mediante el juicio de la oportuna acción en el pleito correspondiente, sin que mientras tanto haya lugar á prejuzgar viejos de nulidad en las particiones de este recurso por los expresados motivos, ni más concretamente ilegalidad en sus formas extrínsecas ni falta de capacidad en los otorgantes; y 2.º que el tercer extremo de la nota calificadora es procedente y arreglada á Derecho, en virtud de similares razones á las expuestas por el Registrador, confirmó la nota denegatoria de inscripción de la finca urbana, sita en la calle del Pacifico, número 14 duplicado, á favor de los pagadores nombrados en la testamentaria de D. Benito Garriga y Xuclá, á quienes fué adjudicada en comisión para pago de deudas, porque habiendo quedado como único pagador de deudas D. Luis Barrenechea, é infririéndose del supuesto 12 de la partición que han de ser dos por lo menos los que tomen acuerdos relacionados con dicha pagaduría, no es legal inscribir la hijuela de deudas á nombre sólo del expresado Sr. Barrenechea, por ser lo estipulado en el referido supuesto que han de ser tres los pagadores, única forma de dar el debido cumplimiento á cuanto en tal supuesto se convino, con expresa imposición de costas al recurrente:

Resultando que D. Luis Barrenechea interpuso el correspondiente recurso contra el acuerdo anterior, y agregó como razones, en cuanto al tercer extremo de la nota del Registrador, que es erróneo afirmar en el auto del Presidente que la persona jurídica ó comisión designada en el título ha dejado de existir, pues no figura en el acta notarial á que antes se hizo referencia, manifestación alguna voluntaria del Sr. del Real de renunciar al cargo de pagador; que se ha hecho supuesto de la cuestión, y lo mismo por el Registrador que por el Presidente, se ha dado á dicha acta un alcance y valor jurídico que no tiene, porque lo que en ella se dice ni es definitivo, ni leyéndola bien se ve en parte alguna la renuncia del señor del Real al cargo de pagador suplente, ni á posesionarse del mismo; que para que hubiera podido hablarse seriamente de extinción ó muerte de esa entidad, era preciso que en vez del acta notarial aportada figurase otra en que el Sr. del Real citado consignara terminantemente su voluntad de renunciar ó no aceptar el cargo, y aun así sería discutible si la persona jurídica había muerto ó no, como ocurriría por analogía, si tratándose de albaceas hubiesen muerto todos menos uno, aunque estuviesen nombrados mancomunadamente; que corrobora esta doctrina el que los Tribunales han admitido la personalidad plena del Informante, en varios litigios, representando solo á la pagaduría; que por otro lado fundar el auto presidencial en que no pueden inscribirse en el Registro fincas ó derechos á nombre de entidades que carecen de existen-

cia, también es erróneo, pues al ejercer la profesión es frecuentísimo el caso de confeccionar cuadernos particionales que comprenden dos ó más sucesiones, y en ellos se adjudican bienes á personas muertas, y se pide y obtiene luego la inscripción á favor de las mismas para que en definitiva puedan serlo á favor de sus herederos; que de otro modo no podría seguirse el tracto sucesivo, base de nuestro sistema hipotecario, y quedaría interrumpido por el solo hecho de la muerte de la persona, lo cual es absurdo; que suponiendo haya existido un periodo largo de tiempo, en que la pagaduría con plenitud de personalidad y capacidad hubiese hecho ó otorgado actos ó contratos inscribibles, que sólo esperasen la previa inscripción de la hijuela de deudas á favor de esa personalidad para poder ser ellos inscritos, como perfectamente lícitos y válidos que son, el venir ahora con la peregrina teoría de no inscribir el título á favor de la pagaduría porque esta entidad ha dejado de existir con fecha posterior á la en que se otorgaron actos con plenitud de vida y capacidad, lleva al absurdo é injusticia de que los actos y contratos ya otorgados, sean válidos, eficaces é inscribibles, si las personas ó una de ellas vive eternamente, dejando de serlo, *ipso facto*, si una de ellas fallece; que en cuanto al ser fundamento del expresado auto, de que no es lícito inscribir la finca á nombre del que informa exclusivamente, está de acuerdo en absoluto, pero como nunca ha pedido tal cosa, sino que se verificase la inscripción á nombre de los tres pagadores tal y como resulta del título, y que en la inscripción se hiciesen constar las circunstancias de hecho que resulten de los documentos públicos acompañados, si así se cree procedente, ó sin hacerlas constar si no se estima que es oportuno, es evidente que esta tercera razón huelga en absoluto; y por último que conviene dejar aclarado que la inscripción se pidió alternativamente así, ó bien la inscripción haciendo constar en la misma las circunstancias de hecho á que antes se hizo referencia, ó bien sin hacerlas constar, pero teniendo en cuenta que las mencionadas circunstancias han de ser las que resulten de los documentos públicos y fehacientes acompañados, no las que al Registrador se le haya ocurrido ver ó leer en instancias ó dichos de cualquier persona que no pueden alterar en lo más mínimo el contenido de aquellos:

Vistos los artículos 6.º, 18 y 66 de la ley Hipotecaria, 45, 122, 124 y 128 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 31 de Mayo y 21 de Septiembre de 1911:

Considerando que por no haber sido apelados los extremos 1.º y 2.º de la nota del Registrador, han quedado firmes los correspondientes pronunciamientos de la decisión del Presidente de la Territorial, y únicamente pueden ser objeto de esta resolución las cuestiones directa ó inmediatamente relacionadas con la posibilidad de inscribir la hijuela de deudas, formada en la testamentaria de D. Benito Garriga Xuclá al solo nombre de D. Luis Barrenechea, rechazándose de plano, según la terminante expresión del artículo 124 del Reglamento hipotecario las peticiones basadas en otros motivos:

Considerando que si la causa ocasional del presente recurso ha sido la presentación en el Registro del Mediodía, de esta Corte, por D. Agustín Bazaco, como mandatario del Sr. Ullé, de copia de las operaciones particionales de la expresada testamentaria, con una solicitud en que se pedía la inscripción de la adjudicación realizada para pago de deudas con ciertas circunstancias de importancia decisiva,

no cabe separar dichos documentos para determinar la posibilidad de su inscripción independiente, dividiendo la contienda de la causa, ni mucho menos admitir que D. Luis Barrenechea se prevalga de su carácter de interesado para apartarse de las pretensiones iniciales del presentante, cualesquiera que sean, por otra parte, los derechos que al amparo del artículo 6.º de la ley Hipotecaria, y por su propia cuenta, pueda ejercitar oportunamente:

Considerando que por los anteriores fundamentos, la cuestión discutida actualmente en este recurso se limita á determinar la posibilidad de hacer constar en la inscripción de las aludidas operaciones particionales protocolizadas el 4 de Agosto de 1908, que por las diferentes vicisitudes ocurridas con posterioridad, «sólo queda desde el 29 de Agosto de 1915 el Sr. Barrenechea ejerciendo el cargo de adjudicatario pagador, cuyas facultades ha asumido:»

Considerando que aunque las indicadas vicisitudes, base de un estado de hecho, que el Sr. Bazaco trató de demostrar, se hallasen completamente autenticadas, nunca bastarían para justificar que el Sr. Barrenechea ha asumido hipotecariamente las facultades todas de los pagadores, primero, porque según la expresa declaración del supuesto 12 de las operaciones particionales mencionadas «en todo caso valdrá lo que hicieren dos de común acuerdo»; segundo, porque en el mismo supuesto se prevé la falta y substitución de las personas que componen la pagaduría, y el Registrador carece de competencia para declarar quiénes pueden reputarse llamados al ejercicio de tales funciones, caso de ser imposible observar lo convenido, y en fin, porque la simple contingencia de que el señor Real, uno de los presuntos titulares de la función, entre en posesión de su cargo, haría patente la inexactitud del Registro:

Considerando que de conformidad con tales deducciones, en el escrito razonando la apelación, afirma el recurrente que tanto por el Presidente como por el Registrador se ha dado al acta autorizada en 22 de Enero próximo pasado un alcance y valor jurídico que no tiene, pues lo que en ella se dice si es definitivo, ni leyéndola bien y atentamente se ve en parte alguna la renuncia del Sr. Real al cargo de pagador suplente, y más tarde el mismo apelante contradice categóricamente la petición inicial del Sr. Bazaco alegando que: «no es lícito inscribir la finca á nombre de mí el infrascrito solamente»;

Esta Dirección General, ha acordado confirmar la decisión del Presidente de la Audiencia Territorial.

Lo que con devolución del expediente original comunique á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1918.— Por el Director general, el Subdirector, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente incoado en 10 de Noviembre de 1916 á instancia de doña María de la Concepción Lamó, viuda de Lizaur, y D.ª Joaquina de la Calle, viuda de Lizaur, incapacitada, y en su nombre su hijo D. Domingo Lizaur y de la Calle,

solicitando la concesión de un terreno para ampliar el salero de la salina de su propiedad denominada *Tres amigos*, sita en el río Arillo, término municipal de San Fernando, provincia de Cádiz:

Visto el informe de la Sección tercera del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que el proyecto consta de Memoria, plano y presupuesto y está firmado en igual fecha que la instancia por el Ingeniero D. Domingo Lizaur, habiéndose acompañado carta de pago de haber constituido el depósito de 187,26 pesetas, equivalente al 3 por 100 del importe total de las obras:

Resultando que fué bastantado el proyecto por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz, y redactada la nota correspondiente se publicó el anuncio en el *Boletín Oficial* en 28 del mismo mes:

Resultando que en 30 de Noviembre envían los peticionarios certificaciones del Registrador de la propiedad, que demuestran les pertenece la referida salina:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de 25 de Diciembre siguiente se publicó el anuncio señalando el día 9 de Enero próximo para practicar el deslinde y amojonamiento de los terrenos de la zona marítimo-terrestre, cuya concesión se solicita con arreglo á lo que previene el artículo 1.º del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para cumplimiento de la ley de Puertos; y el 2 de Enero de 1917, el Alcalde de San Fernando comunica haber estado expuesto al público en la tabla de edictos del Ayuntamiento durante el término reglamentario la petición de las señoras Viudas de Lizaur, sin que se hubiese presentado reclamación alguna contra ella:

Resultando que en 22 del mismo mes, el Comandante de Marina, de acuerdo con el informe del Ayudante de San Fernando, manifiesta que las obras solicitadas en nada perjudican al tráfico de las embarcaciones que tengan que efectuar cargamentos en los saleros de la salina colindante, por quedar espacio suficiente para las faenas de atraque y desatraque:

Resultando que en el acto del deslinde, practicado el día 9 de Enero, compareció D. Jaime Togores y Barzola, manifestando que es uno de los dueños de la salina denominada *San Miguel*, uno de cuyos saleros y todo el frente Noroeste de la misma es ribereña en la vía de comunicación marítima, cuya forma, capacidad y régimen ha de sufrir alteración con la concesión que se solicita, y protesta por no haber sido citado para concurrir al acto que se verifica:

Resultando que el Ingeniero hace constar que las operaciones del deslinde se anunciaron en el *Boletín Oficial* para que pudieran asistir todos los que tuvieran interés en ello; que además el Gobernador se dirigió al Alcalde para que citara individualmente á los vecinos colindantes, y, por último, que la salina de *San Miguel* no confina con la parcela objeto del deslinde, sino que entre ambas se interpone el caño del Puente ciego:

Resultando que en el acto de confrontación del proyecto hecha el mismo día que el deslinde, consigna el Ingeniero la protesta del Sr. Togores oponiéndose á la concesión de la parcela:

1.º Porque con ella se disminuye el ancho del canal.

2.º Porque al avanzar el salero se aumenta considerablemente el peso que insiste sobre el fango, lo que indefectiblemente producirá una elevación del fondo al ser desalojados los fangos del sitio que hoy ocupan.

3.º Porque este crecimiento sumado al aumento del salero, disminuye la capacidad del caño para el embalse de las aguas, lo que producirá disminución del

caudal de la corriente con aterramientos en la boca.

4.º Que al avanzar el salero disminuirá la circulación en el fondo del caño del Puente Ciego, y

5.º Que por el establecimiento y ensanche de saleros posteriores á la existencia de la salina *San Miguel*, se ha producido la disminución de la profundidad del caño de Puente Ciego, que en los últimos veinte años alcanza á cuatro metros:

Resultando que el Sr. Lizaur contesta al Sr. Togores, manifestando: que cree que ha transcurrido el plazo hábil para entablar reclamaciones, puesto que el *Boletín Oficial* de 28 de Noviembre fijó el de treinta días, á partir de esa fecha, dentro de cuyo plazo no se presentó ninguna; que no es exacto que con la ampliación solicitada ni sin ella, puedan manobrar varios candravs dentro del caño de Puente Ciego, pues ni hay espacio ni calado para ello; que respecto al salero de la salina del Sr. Togores, de la que es arrendatario el Sr. Lizaur hace más de veinte años, dado su estado actual, no es posible cargar más que barcos pequeños atracando al lado Norte, es decir, fuera de la parte comprendida entre las dos salinas, y para eso ha sido preciso la última vez que atracó uno hace ocho años, apalcar el fango para que pudiera salir después de cargado:

Resultando que el Ingeniero se muestra conforme con lo dicho por el señor Lizaur respecto á estar fuera de plazo la reclamación formulada por el Sr. Togores, y, sin embargo, dice, que se ha prestado á consignarla en el acta, así como la contestación del Sr. Lizaur, por entender que con esto no prejuzga si deben ó no considerarse como válidas las reclamaciones hechas durante una confrontación, sin haberlas presentado previamente dentro del plazo fijado para las mismas, cuestión que corresponde resolver á la Superioridad, dado que los artículos 83 y 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la ley de Puertos, no especifica las condiciones en que deben verificarse los reconocimientos de los terrenos para las confrontaciones de los proyectos presentados en solicitud de concesiones comprendidas en el artículo 45 de la citada Ley, y hace después este reconocimiento y dice: que el cauce del caño de Puente Ciego, comprendido entre los muros de los saleros de las salinas *Tres Amigos* y *San Miguel*, queda en seco durante la bajamar, y que el ángulo NE. de la primera salina no es recto, como indica el plano del proyecto, sino obtuso.

Resultando que el Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles informa en 17 de Julio de 1917 de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero encargado y previa consulta á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces en sentido de que no hay inconveniente en que se acceda á lo solicitado, siempre que se impongan las condiciones que la Compañía expresa:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas en 4 de Septiembre intereso del Comandante de Marina se sirviera ampliar su informe de 22 de Enero de 1917, toda vez que en él se manifiesta que la ampliación solicitada no perjudica al tráfico de las embarcaciones, pero nada dice respecto á la exactitud de los motivos de la protesta del Sr. Togores, consignados en los puntos 3.º, 4.º y 5.º, que constan en el acta de confrontación:

Resultando que el Comandante de Marina contesta en 25 de Octubre siguiente de acuerdo con el Ayudante de San Fernando desestimando los puntos 3.º y 4.º, y respecto del 5.º dice que la elevación

del fondo en el espacio comprendido entre los dos saleros al prolongar el amontonamiento de la sal sobre la ampliación solicitada, lo estima indiscutible y de mayor ó menor importancia, según la solidez con que se realicen las obras de ampliación:

Resultando que el citado Jefe de Obras Públicas, en vista de lo expuesto por la Autoridad de Marina y de acuerdo con lo manifestado por el Ingeniero encargado, informa en 27 de Octubre de 1917 que puede accederse á lo solicitado por el señor Lizaur, y fija las condiciones bajo las cuales puede hacerse la concesión:

Resultando que el Gobernador civil de Cádiz en 30 del mismo mes hace suyo el anterior informe y remite el expediente:

Resultando que el Ministerio de Marina, en 20 de Noviembre, no v inconveniente en acceder á lo solicitado; el de la Guerra, en 19 de Febrero de 1918, aprueba la obra, bastando con que a l realizarla se dé conocimiento á la Autoridad militar con tiempo oportuno de la fecha en que vaya a principiar el trabajo, y el Negociado de Explotación de ferrocarriles, en 24 de Julio último, dice que por lo que afecta á la línea férrea de Sevilla á Cádiz, no hay inconveniente en la ampliación del salero en las condiciones propuestas por la cuarta División, mantenidas por la Jefatura de Obras Públicas en su informe:

Considerando que no se debió admitir la protesta del Sr. Togores hecha en el acto de la confrontación del proyecto por haber transcurrido ya el plazo para reclamar por perjuicios, pues si los artículos 83 y 70 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos no especifican las condiciones en que deben verificarse los reconocimientos de los terrenos para las confrontaciones de proyectos, el apartado tercero del artículo 70 dispone que las peticiones se anuncien al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de treinta días, para recibir las reclamaciones ó observaciones que durante el mismo se presenten; y á falta de otra doctrina expresa pudo aplicarse, por analogía, la Instrucción de 14 de Junio de 1882, para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, en las que también hay reclamaciones, confrontaciones, etc., cuya Instrucción, en el artículo 27, se dice: «Los plazos señalados en esta Instrucción para presentar reclamaciones y para apelar, son improrrogables»:

Considerando que el Sr. Togores no justificó ninguno de los cinco motivos en que funda su protesta, habiendo sido fácilmente refutados los cuatro primeros por la Comandancia de Marina y el Ingeniero Jefe, quedando reducido el quinto á reconocer que la elevación del fango en el canal de Puente ciego, producido por el peso de la sal amontonada sobre la ampliación del salero será de mayor ó menor importancia, según la solidez con que se ejecuten las obras, y es evidente que dada la fundación sobre pilotes, el asiento del terreno ampliado será de poca importancia y alguna vez pasará, y en tal concepto se comprende que se imponga al Sr. Lizaur la obligación de mantener el fondo del canal durante la ejecución de la obra y del plazo que se estime suficiente para alcanzar el asiento total de terreno, pero nunca que se imponga una carga á perpetuidad, haciéndole responsable de daños que no ha producido:

Considerando que el paso á nivel de la línea de Sevilla á Cádiz, que sirve á la salina 6 es de los comprendidos en el punto 1.º de la Real orden de 14 de Enero de 1897, y por consiguiente, su custo-

dia corresponde al ferrocarril, ó lo está en el punto 2.º de la citada Real orden, en cuyo caso, el que utiliza el paso contrae la obligación de mantenerlo cerrado, abriéndolo sólo para usarlo con arreglo á las instrucciones que se le impongan, y si fuere lo segundo y el usuario vuviera abandonado el paso, medios tiene la Compañía para exigir el cumplimiento de la citada Real orden; pero lo que no se comprende es que porque el salero sea un poco mayor que el primitivo se llegue á querer modificar el carácter de las servidumbres y derechos entre la línea férrea y la salina, como propone la Compañía del ferrocarril;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización necesaria para ampliar el salero de la salina *Tres amigos*, con la cesión del terreno de dominio público que solicitan D.ª María de la Concepción Lamo, viuda de Lizaur, y doña Joaquina de la Calle, viuda de Lizaur, en el cauce del río Arillo, término municipal de San Fernando, provincia de Cádiz, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las dos parcelas cuya ocupación se autoriza son las que define el plano de la confrontación que acompaña á la correspondiente acta, y las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto presentado por el peticionario que ha servido de base para incoar el expediente.

2.ª Las obras comenzarán en un plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de un año á partir de la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, excepto en lo que aquéllas pueden afectar á la línea férrea de Sevilla á Cádiz, que corresponderá á la cuarta División técnica y administrativa de ferrocarriles y á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

4.ª Antes de dar comienzo á las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz ó Ingeniero subalterno en quien delegue, á replantar las parcelas de terreno concedidas y á determinar las profundidades de la zona de cauce del Caño Ciego comprendida entre el salero objeto de la ampliación solicitada y el situado en frente y que pertenece á la salina *San Miguel*, por medio de perfiles transversales, refiriendo la altura que se determine para la bajamar equinoccial á un punto fijo del terreno que será señalado por medio de un hilo de mampostería.

De la expresada operación de replanteo, que se verificará con asistencia de los concesionarios y del propietario de la salina *San Miguel* ó personas que lo representen debidamente autorizada, se extenderá acta por cuadruplicado, á la cual se unirán los expresados perfiles transversales, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez que haya ésta recaído se entregará un ejemplar al concesionario y otro al propietario de la citada salina *San Miguel*, archivándose el cuarto en la expresada Jefatura.

5.ª Antes de dar comienzo á las obras y por cuanto aquellas puedan afectar al ferrocarril de Sevilla á Cádiz, se procederá á efectuar la correspondiente delimitación de terrenos entre el peticionario ó persona que lo represente y el agente que designe la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en presencia de un funcionario de la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles.

Para ello, el peticionario solicitará de esta misma fecha para dicha operación,

6.ª Terminadas las obras se procederá por la misma Jefatura ó Ingeniero subalterno en quien delegue, previo aviso del concesionario, á verificar su reconocimiento, levantando acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del replanteo.

Aprobada el acta de recepción por la Superioridad, se devolverá la fianza.

7.ª Será de cuenta de los concesionarios todos los gastos de replanteo, inspección y vigilancia y reconocimiento de las obras en las operaciones efectuadas por los funcionarios del Estado.

8.ª Durante el plazo de ejecución de las obras y tres años más, será obligación de los concesionarios ejecutar por su cuenta, antes del 30 de Septiembre de cada año, los trabajos de dragado necesarios en la zona de cauce del Caño Ciego comprendida entre el salero objeto de la ampliación y el situado en frente que pertenece á la salina *San Miguel*, para conservarlo en condiciones de que la pérdida de calado en cada punto no exceda de los veinte (20) centímetros que como término medio anual se calcula para el aterramiento debido á las causas que lo producen, en el estado en que el citado caño se encuentra actualmente.

9.ª La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces queda exenta de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan causarse á los concesionarios con motivo de esta autorización.

De los que á la citada Compañía ferroviaria se le pueda originar por el uso de esta autorización ó por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas en que se otorga, serán siempre responsables los concesionarios.

10. El concesionario queda obligado á respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia que determina la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario dará cumplimiento á los artículos 53 y 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Marzo de 1913 (GACETA DE MADRID número 78), á cuyo efecto remitirá copia á la Comandancia de Ingenieros de Cádiz de la Memoria y planos, dándose cuenta con tiempo oportuno á la Autoridad militar de la fecha en que se dió comienzo á las obras.

12. La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, á título precario, y, por lo tanto, sin plazo limitado, quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

13. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1912, sobre contrato de trabajo con los obreros, así como las disposiciones referentes á los accidentes del trabajo y protección á la industria nacional.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión será causa de caducidad de la misma, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Cádiz.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Javier Gil Becerra, repre-

sentante de la Compañía Trasatlántica concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías que al efecto acompaña (*Véase anexo número 2*);

Resultando que estas tarifas son las relativas á las líneas 1, 2, 3, 4 y 6, ó sean, Norte de España-Cuba-Méjico, Buenos Aires, Mediterráneo á Nueva York-Cuba-Méjico, Mediterráneo á Puerto Rico-Cuba y Venezuela-Colombia, y Fernando Póo no incluyendo la correspondiente á la línea 5, ó sea, Filipinas, por no haber introducido en ella variación alguna con relación á las vigentes;

Resultando que en las tarifas presentadas, según manifiesta el solicitante, se introduce un alza de un 33,33 por 100, por término medio, sobre las que actualmente rigen, aumento que justifica, no sólo por los precios extraordinarios que han alcanzado los artículos de consumo, especialmente el carbón y lubricantes sino por los mayores gastos que suponen las primas de seguros y el rodeo que tienen que dar los vapores para salvar las zonas de bloqueo, haciendo notar, además, que el aumento propuesto es muy inferior al adoptado por todas las Compañías, tanto extranjeras como españolas, que tienen servicios paralelos á los de la Trasatlántica;

Resultando que en la misma instancia se solicita que las tarifas de que se trata se implanten tan pronto sean aprobadas y que sólo rijan por un plazo de seis meses, fundándose en que, dadas las actuales circunstancias y la tendencia á seguir en aumento todos los gastos, no es posible calcular lo que puede ocurrir con antelación de un año, que es el período de vigencia de las tarifas de mercancías con arreglo á lo estipulado en el contrato;

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 de Noviembre último, previniendo que las disposiciones generales que se publiquen en la GACETA DE MADRID, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones Generales, sea obligatorio su cumplimiento para todas las Autoridades que dependan de los respectivos Ministerios, sin necesidad de comunicárselas particularmente;

Vistos los artículos 52 y 53 del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía;

Considerando que, con arreglo á estos artículos, el contratista debe someter anualmente á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas que hayan de regir sus transportes de mercancías, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio;

Esta Dirección General ha acordado que se abra una información pública para que en el plazo máximo de treinta días, á partir de la inserción de esta orden en la GACETA DE MADRID, informen los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno, entendiéndose que si no lo verifican dentro del indicado plazo, se les considerará conformes con la aprobación de las tarifas de que se trata.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los indicados Ministerios, Cámaras, demás entidades y del público en general.

Madrid, 13 de Septiembre de 1918.—El Director general, Cantos.

Impreso en la imprenta de "Sucesores de Rodríguez", Paseo de San Martín, número 12.